

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

100739
3 cuadernos con
53, 288 y 280 fol.
1 estuche con 26
CD'S.
Alejandra C.
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
2018SEP20 3:58PM Rbdo
53

Ref. Acción de tutela promovida por ANA EMILIA, BLANCA LIGIA Y ÁNGELA DE LA CRUZ GÓMEZ JIMÉNEZ con el fin de obtener restablecimiento de los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad y posesión violados por las actuaciones de los JUECES SEGUNDO y TERCERA PENALES MUNICIPALES con FUNCIÓN de CONOCIMIENTO de Manizales, SÉPTIMO PENAL del CIRCUITO de Manizales, SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR de DISTRITO JUDICIAL de Manizales, y de los particulares JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ y MARÍA CONSUELO LÓPEZ quienes, además de violar directamente, por sí mismos, los últimos derechos, indujeron a los jueces mencionados mediante pruebas y afirmaciones contrarias a la verdad a violar las garantías cuya protección se solicita (el proceso penal en que ocurrieron las actuaciones aludidas es el de radicación 170016000256-2010-1.395-00).

Yo, César Jaime Gómez Jiménez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.217.130 y titular de la tarjeta profesional de abogado 26.146, actuando en nombre y representación de BLANCA LIGIA GÓMEZ JIMÉNEZ, ANA EMILIA GÓMEZ JIMÉNEZ y ÁNGELA DE LA CRUZ GÓMEZ JIMÉNEZ, mayores de edad y vecinas de Cali la primera, de Bogotá la segunda y de Armenia la última, identificadas, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía 24.288.583, 24.287.978 y 24.298.137 expedidas todas en Manizales, en forma atenta manifiesto a ustedes que en ejercicio de la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, solicito protección para sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad y posesión violados por las actuaciones de:

1.-AUTORIDADES Y PARTICULARES RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Las autoridades y particulares que deben adecuar su conducta según lo disponga la Corte Suprema de Justicia como consecuencia de esta demanda son los JUECES SEGUNDO y TERCERA PENALES MUNICIPALES con FUNCIÓN de CONOCIMIENTO de Manizales, SÉPTIMO PENAL del CIRCUITO de Manizales, SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR de DISTRITO JUDICIAL de Manizales, y los particulares JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ y MARÍA CONSUELO LÓPEZ quienes, además de violar directamente, por sí mismos, los dos últimos derechos, por razón de las múltiples peticiones de aplazamiento de audiencias de acusación y del juicio y de solicitudes de nulidad y recusaciones impertinentes lograron la prescripción de la acción penal y, además, indujeron a los jueces mencionados mediante pruebas y afirmaciones contrarias a la verdad a violar las garantías cuya protección solicito. Con este propósito formulo a ustedes las siguientes:

2.-PRETENSIONES

1.-Que decidan proteger a las víctimas mujeres de la tercera edad, sus derechos fundamentales de propiedad y posesión, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, violados por los particulares John Alexander Rodríguez y María Consuelo López por causa de la invasión de inmueble de propiedad de aquellas y de la actuación en el proceso penal que se promovió desde 2010¹, actuación consistente en la dilación permanente mediante la falta de presentación a las distintas audiencias, peticiones fraudulentas de aplazamiento, de nulidad y formulaciones de recusación claramente impertinentes; actuación constitutiva, además, de faltas a la verdad, por ejemplo tratar de hacer creer que el contrato de arrendamiento del inmueble adyacente al invadido era verbal, cuando evidentemente fue celebrado por escrito; la presentación de documentos falsos algunos de los cuales fueron antedatados y otros mutilados y de testigos igualmente falsos mediante falsedad fácilmente verificable, y, en fin, una serie de maniobras adicionales que en los fundamentos de hecho se van a relatar con detalle y a probar con los documentos respectivos.

2.-Que, en consecuencia, como protección que se debe otorgar a los derechos fundamentales de las víctimas que fueron infringidos, se ordene a los particulares John Alexander Rodríguez y María Consuelo López que restituyan a las víctimas demandantes, el solar o patio de una extensión muy superior a 500 metros que invadieron prevalidos de la adyacencia de este inmueble al local o salón que se les arrendó por medio de contrato escrito, cuya área no es superior a ochenta metros, contrato en el que se *«precisa [...] el inmueble entregado en arrendamiento»* y se hace constar, según se puede ver en el texto escrito que se adjunta y en las demás pruebas del proceso penal de la referencia, que de dicho solar o patio solo se incluye en el contrato arrendamiento una acerita o andén que corresponde a *«un espacio de 14 (catorce) (sic) metros de largo por 1.50 (un metro con cincuenta centímetros) de ancho. En este último espacio exterior los arrendatarios pondrán 2 mesas de atención al público»* (sic). (El inmueble que se pretende recuperar mediante esta acción de tutela es el invadido, no el dado en arrendamiento, cuya restitución se debe obtener por otras vías).

3.-Que, igualmente, los Honorables Magistrados decidan el restablecimiento del derecho de las víctimas reconocidas en el proceso penal de la referencia, mediante la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por los hechos de invasión, de manera que las cosas vuelvan al estado anterior, según lo dispuesto por el artículo 22 del CPP, pues según la gran cantidad de pruebas que se van a analizar comenzando por el texto escrito del contrato de arrendamiento que delimita claramente el inmueble arrendado, el citado convenio solo incluía del patio o solar un pequeño andén o acera de 14 metros de largo por 1.50 de ancho, restablecimiento del derecho que no se hizo durante el proceso por razón de las pruebas falsas que se adjuntan como anexos y se examinan en los hechos de esta demanda, y que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se abstuvo de garantizar no obstante que así se pidió por medio del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y en la solicitud de complementación formulada respecto del auto que declaró la prescripción de la acción penal.

¹ Esta acción de tutela la ejercen las víctimas en contra de particulares quienes las han puesto en estado de indefensión, motivo que amerite con suficiencia la tutela contra particulares según los precedentes de la corte constitucional (sentencias 874 de 16 de agosto de 2001, T-357 de 1995 y T-210 del 27 de abril de 1994 y también en contra de autoridades judiciales porque la violación de sus derechos fundamentales se ha producido desde 2009 sin que se hayan logrado los objetivos de la administración de justicia que, en este caso se frustraron por la declaración de prescripción de la acción penal.

4.- Que se declare que los Jueces Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento y Séptimo Penal del Circuito ambos de Manizales, en las decisiones de primera y segunda instancia, infringiendo los precedentes obligatorios según cada caso que se va a identificar, violaron a las víctimas sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa e igualdad cuando:

a) Rechazaron en primera y segunda instancia, todas las pruebas solicitadas por el apoderado de las víctimas argumentando que no habían sido descubiertas en la audiencia de acusación ni en otra oportunidad idónea y que habían sido pedidas directamente por el apoderado de las víctimas, cuando han debido ser solicitadas por la Fiscalía. Los jueces adujeron estos argumentos a pesar de que en la audiencia de acusación el juzgado no dio oportunidad a las víctimas para hacer el descubrimiento probatorio; no obstante, también que las víctimas, después de la audiencia de acusación y con varios meses de antelación a la preparatoria, habían enviado al defensor de los acusados único en ese momento, la mayoría de los documentos y la enumeración de los testigos que pretendían hacer valer como prueba; igualmente, los jueces adujeron estos argumentos, digo, no obstante que si el apoderado de las víctimas hizo el descubrimiento de pruebas, su enunciación y la solicitud de su decreto directamente, no por intermedio de la Fiscalía, lo hizo así porque esa fue la decisión del juez quién le confirió a este la palabra para esos efectos, sin decir ni advertir ni dejar traslucir, que la rechazaría luego, porque no habrían sido pedidas por la Fiscalía y, por el contrario, dando a entender con claridad que estos actos tendrían la eficacia que les es propia.

b) Cuando extemporáneamente y habiendo perdido la competencia por virtud de que estaba ejecutoriado el auto que había concedido en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el apoderado de las víctimas en contra de la decisión que había rechazado todas las pruebas que este había solicitado, el Juez Segundo Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento hizo el decreto de todas las pruebas solicitadas por los defensores. El Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales incurrió en esta misma violación cuando confirmó la decisión que se acaba de describir. En el auto en que se pronunció sobre las pruebas solicitadas por todas las partes e intervinientes, luego de la discusión a este respecto, el juez de primera instancia olvidó decidir sobre las pruebas solicitadas por los defensores. Cuando a estos se le dio la palabra para que impugnaran o solicitaran la complementación del auto de pruebas en el que se había incurrido en el olvido mencionado, no hicieron ni una ni otra cosa y, por el contrario, manifestaron que estaban de acuerdo con el pronunciamiento judicial. Habiendo incurrido en este olvido el juez, después de cerrar la audiencia y de la ejecutoria del auto de apelación en el efecto suspensivo, abrió nueva audiencia y dijo que en esta se pronunciaría sobre las solicitudes de pruebas de los defensores. El apoderado de las víctimas se opuso y, en la nueva audiencia, interpuso recursos de reposición y apelación. Pero el Juez hizo caso omiso de estas manifestaciones y procedió a hacer el decreto de todas las pruebas de la defensa.

c) Cuando el Juez Segundo Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento denegó la solicitud de nulidad formulada en el proceso penal por el apoderado de las víctimas por la violación de los mismos derechos fundamentales cuya protección ahora se pretende con esta demanda de tutela, y cuando este Juez y el Juez Séptimo Penal del Circuito decidieron, respectivamente, los recursos de reposición y apelación que el citado apoderado interpuso contra el auto denegatorio aludido. Y violaron las garantías fundamentales al hacer estos pronunciamientos pues omitieron en forma absoluta hacer el análisis de los hechos y los argumentos expuestos al formular la petición de nulidad y al interponer los recursos mencionados y, además, en contra de los precedentes antes aludidos.

5.-Que se declare que el Juez Segundo Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento, al aceptar la impertinente oposición a la práctica de pruebas que no se podían dejar de practicar, del defensor del acusado Rodríguez, César Augusto López Londoño, tendiente a dejar totalmente sin pruebas a las víctimas, violó los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso e igualdad de que son titulares de estas, infringiendo, además, los precedentes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que han dejado sentado que no es posible dejar de practicar las pruebas decretadas sin testigo de acreditación, aduciendo este pretexto, pues si así se ordenaron en la audiencia preparatoria toda discusión al respecto queda zanjada; que los documentos públicos no requieren testigo de acreditación y que la oportunidad para alegar la falta de descubrimiento de alguna prueba, para impedir su decreto y práctica, es la discusión probatoria que se debe dar antes del pronunciamiento respectivo en la audiencia preparatoria.

6.-Que se declare que la señora la Juez Tercera Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento quien reemplazó al anterior Juez luego de la prosperidad de la recusación que contra él se formuló, violó a las víctimas los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso e igualdad, cuando se abstuvo de hacer pronunciamiento sobre la nulidad solicitada por el apoderado las víctimas por el hecho de que el citado juez hubiera accedido a no tener como pruebas del proceso los documentos privados que sin testigo de acreditación habían sido decretados y los públicos que no lo requieren, con lo cual vulneró además los precedentes ya mencionados. Y también incurrió en violación de las garantías cuando no aceptó que para ejercer el derecho de contradicción del testimonio del acusado que declaró en la audiencia del juicio, se adujera la declaración que él había rendido ante la fiscalía lo que constituye también violación de los precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.-ACTUACIONES ANÓMALAS QUE DEJARON A LAS VÍCTIMAS EN INDEFENSIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL QUE CAUSARON

LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA Y DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO PENAL

Los acusados en el proceso penal de la referencia John Alexander Rodríguez López y María del Consuelo López Zuluaga invadieron desde el año 2009 un bien inmueble de propiedad de las demandantes quienes, según las pruebas que luego se mencionan y se adjuntan en forma rigurosa a este escrito, no han podido recuperarlo porque ante la administración de justicia han sido puestas en circunstancias de total indefensión por las dos personas mencionadas, las cuales, además, han inducido en error a la administración de justicia por medio de múltiples maniobras que en los apartados siguientes de esta demanda se relatan con precisión y detalle. Además, han realizado una serie muy grande de actuaciones dilatorias tendientes a obtener la prescripción de la acción penal que finalmente lograron obstaculizando la verificación de la audiencia de acusación que se debía efectuar luego de la imputación, mediante la inasistencia a las diligencias, la formulación de recusaciones y peticiones de nulidad absoluta y claramente impertinentes y la solicitud de una infinidad

grande de sucesivos aplazamientos de las audiencias de acusación, de la preparatoria y de la del juicio.

Para que se pueda observar la dilación injustificada que sufrió el proceso, que puso a las víctimas en imposibilidad de obtener decisión sobre los hechos que denunciaron como constitutivos de los delitos de invasión de tierras y daño en bien ajeno y el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron, es necesario decir que la denuncia fue presentada en abril de 2010², la actividad de investigación de la Fiscalía se prolongó hasta 2014. Luego de la actividad de investigación de la fiscalía se señaló como fecha de audiencia de imputación el día 2 de febrero de 2014. Sin embargo, esta audiencia no se pudo realizar porque no asistió el defensor de los imputados. Solo el día 2 de abril de 2014 se pudo llevar a efecto esta diligencia. A partir del señalamiento de la audiencia de imputación, hasta la audiencia del juicio y durante esta, los acusados directamente y por intermedio de sus defensores presentaron un número muy grande de peticiones de aplazamiento o dejaron de asistir simplemente. La audiencia de acusación luego de múltiples aplazamientos y obstaculizaciones del defensor de los acusados solo se pudo verificar el 15 de mayo de 2015. Después de esta siguieron las peticiones de aplazamiento de manera que la audiencia preparatoria se demoró hasta el 15 de abril de 2016 y la del juicio únicamente pudo comenzar el día 14 de junio de 2017 como consecuencia, también, de sucesivos aplazamientos solicitados por los defensores. Regularmente estos aplazamientos solamente eran solicitados con pocos días de antelación a la fecha fijada de manera que el apoderado de las víctimas tuvo que realizar una multiplicidad muy grande de viajes desde Bogotá, donde reside, hasta Manizales porque ninguna noticia se le daba de estas circunstancias sino hasta un día antes de la respectiva audiencia o el mismo día en muchos casos, a pesar de que tanto el juzgado como el defensor López tenían sus datos telefónicos con los cuales le hubieran podido dar a conocer la inutilidad de sus desplazamientos. Los perjuicios de las víctimas se vieron incrementados en forma notoria por esta circunstancia que causó daños adicionales a los ocasionados por la invasión.

Para el día 5 de noviembre de 2016 estaba señalada oportunidad en que debía comenzar la audiencia del juicio, pero el señor fiscal nada tenía preparado para poder comenzar su intervención de práctica de pruebas. Tampoco tenía dispuestos los documentos que debía presentar ni había citado a uno de los dos únicos testigos que debía interrogar. Luego se fijó el día 18 de enero 2017 oportunidad que no se pudo celebrar porque se presentó petición de aplazamiento causada por enfermedad de uno de los defensores. Después de adelantadas varias sesiones de la audiencia del juicio se había acordado con las partes e intervinientes que luego de que se resolviera la recusación que se presentó en contra del Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, se continuaría en octubre para lo cual se señaló el día 10 de este mes. En esa oportunidad se convino que el 11 siguiente no se practicaría audiencia en vista de que al defensor López se le había señalado esta fecha en otro proceso. No obstante, a pesar de la inminencia de la prescripción de la acción penal, este defensor solicitó un nuevo aplazamiento respecto del 10 de octubre que ya estaba convenido.

Es necesario dejar claro que de todo el tiempo que transcurrió entre la audiencia de imputación (2 de abril de 2014) y el comienzo de la audiencia del juicio 14 de junio de 2017 no le son imputables a los acusados y sus defensores solo unos muy pocos días corridos entre la fecha de la audiencia preparatoria y el día en que se decidieron los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas en primer lugar en contra del auto que rechazó

² En el anexo de pruebas documentales aparecen todas las pruebas de los hechos que aquí se afirman.

todas las pruebas que pidió y, en segundo lugar, contra el auto que denegó la solicitud de declaración de nulidad por violación a las garantías fundamentales de aquellas. Tampoco los días en que se tuvo que aplazar la audiencia del juicio por la falta de preparación del fiscal aunque si es del caso observar que este tuvo múltiples e injustificadas actuaciones que favorecieron a los acusados³ y sus defensores y que esta es una de ellas. Estas actuaciones, por su naturaleza, repetición y otras circunstancias que en otros apartes se exponen, suscitan algunas reflexiones que no es del caso dejar pasar simplemente.

Prueba de lo dicho en este apartado: Copias auténticas expedidas por el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Manizales. En estas copias se encuentra una gran cantidad de memoriales de solicitud de aplazamiento y de audiencias frustradas por inasistencia y las formulaciones de recusación y solicitud de nulidad sin fundamento alguno, propuestas por los defensores de los acusados. En las audiencias cuyo texto escrito se encuentra en estas copias también hay constancia de los aplazamientos de diligencias causa y su causa. Antecediendo a estas copias se encuentra un índice en donde se resaltan en amarillo las muy numerosas y sucesivas peticiones de aplazamiento (este índice comprende folios 1 a 4).⁴

4.-LAS PRUEBAS FALSAS PRESENTADAS POR LOS ACUSADOS Y SUS DEFENSORES: LAS DECLARACIONES FALSAS DE UNO DE LOS ACUSADOS Y DE SUS TESTIGOS, LOS DOCUMENTOS FALSOS POR ANTEDATACIÓN Y MUTILACIÓN

4.1.- LA ACTUACIÓN EN GENERAL DE LOS ACUSADOS Y SUS DEFENSORES

Como se podrá observar en el análisis que se va hacer en los apartados siguientes, la conducta tanto de los defensores como de uno de los acusados en el proceso penal de la referencia, estuvo afectada de continuas afirmaciones evidentemente contrarias a la verdad tanto en lo que se refiere a los hechos mismos que se debían examinar cómo al sentido de los precedentes que debían aplicar las autoridades judiciales que debían decidir sobre los delitos por los cuales se hizo acusación en la oportunidad correspondiente.

En cuanto a los hechos, las personas mencionadas trataron de crear la confusión con un proceso civil de restitución que se había tramitado anteriormente por razón de demanda presentada por la mandataria de las víctimas respecto de un inmueble identificado en el respectivo contrato y en la aludida demanda, inmueble que es distinto del bien de cuya invasión se trata. El primero es un local encerrado por cuatro paredes al cual se le agregó una acera exterior de 14 metros de largo por 1.50 de ancho, todo de una dimensión de alrededor de 80 metros cuadrados. El segundo es un patio o solar de más de 500 metros cuadrados que

³ Pedir documentos sin testigo de acreditación, no solicitar una gran cantidad de declaraciones de testigos que se habían descubierto en la acusación, mostrarse de acuerdo con el defensor López cuando este se opuso a la incorporación de documentos que había sido decretado como prueba en la audiencia preparatoria, dizque porque no le había sido exhibido en la de acusación y, mostrarse de acuerdo, igualmente, con este ante su oposición a la presentación como pruebas de los documentos privados sin testigo de acreditación y los públicos, cuando se podían practicar como pruebas según los precedentes a que se refiere otra parte de este escrito.

⁴ Cuaderno 1 folios 1 a 98.

se excluyó expresamente como objeto del citado contrato. También falsearon, según se analiza en los apartados siguientes, todo lo acontecido en las conversaciones preliminares y lo que con claridad se plasmó en el texto escrito del convenio.

Son muchas las faltas a la verdad y las tergiversaciones que se van analizar. Dijo el defensor del acusado John Alexander Rodríguez, César Augusto López, que el proceso solo se originaba en la homofobia de las víctimas por razón de la actividad de la comunidad gay en el inmueble invadido. Y pretendió afirmar que de lo que se trataba según la actuación del apoderado de estas era de sancionar la homosexualidad que había dejado de ser delito en Colombia desde hace mucho tiempo. Para tratar de acreditar que así era se refirió a la solicitud probatoria de este apoderado en la audiencia de acusación en la cual, según la afirmación de aquel, habían sido constantes las expresiones homofóbicas. Sin embargo, ni en esta oportunidad ni en ninguna otra hizo éste manifestación alguna que pudiera ser homofóbica. No hay nada que pueda reflejar algo que se le pudiera semejar siquiera a desdén, desaire para esta comunidad o que pudiera ofenderla aun en materia leve. En todo caso, aun en el supuesto de que en las víctimas pudiera haber algún rasgo de homofobia, no era esta la cuestión que se debía examinar sino única y exclusivamente si habían tomado para su uso bien que no estuviera incluido en el contrato de arrendamiento. Y parecería que esto no tiene importancia. Sin embargo, por asombroso que pueda parecer, con estas faltas a la verdad y con otras, los acusados y sus defensores lograron su cometido, pues obtuvieron que la señora juez al dictar la sentencia de primera instancia desviara su examen hacia esta cuestión para terminar diciendo que era la homofobia la causa de la denuncia penal de acuerdo con las transcripciones que se hacen al final de esta demanda.

En lo que tiene que ver con la actitud de los defensores en lo que se refiere a los precedentes, es necesario indicar cómo lograron por esta causa y por la conducta misma de los jueces que conocieron el proceso, su inaplicación.

4.1.1.-LOS PRECEDENTES CUYA INAPLICACIÓN LOGRAN LOS DEFENSORES EN CONCORDANCIA CON LA CONDUCTA DE LOS JUECES QUE TOMARON DECISIONES EN EL PROCESO

La actuación de los jueces en el proceso penal de la referencia dio lugar a una demanda de tutela presentada en nombre de dos víctimas distintas de las tres que estoy representando en el ejercicio de la acción que ahora promuevo. Esa acción de tutela se había promovido anteriormente como consecuencia del rechazo de las pruebas solicitadas por las víctimas, del incumplimiento del deber del fiscal de solicitar las pruebas que debía aducir en la audiencia del juicio y del decreto de las pruebas solicitadas por los defensores cuando el juez había perdido competencia. Y la había perdido porque habiendo olvidado decretar las pruebas de estos en el auto en que se pronunció al decidir las solicitudes probatorias de todas las partes e intervinientes, las vino a decretar después, extemporáneamente (artículo 177 del CPP) porque en ese momento había cobrado ejecutoria un auto que había concedido la apelación en el efecto suspensivo que se había proferido como consecuencia de recurso de reposición interpuesto por las víctimas en contra de la providencia que rechazó todas sus pruebas.

En esa ocasión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que conoció de la demanda a que me refiero decidió que la protección que se solicitaba se debía pedir con ocasión de los recursos de apelación que se pudiera presentar contra la sentencia que se profiriera en el

proceso y al formular el recurso de casación, si acaso persistía la violación. Como el proceso terminó sin que se pudiera obtener la protección porque la acción penal prescribió por la actuación que luego se analiza, sin que se hiciera aplicación del artículo 22 del CPP y permaneciendo la infracción de los derechos fundamentales de mis poderdantes, estas han decidido promover la acción de tutela que ahora presento.

En esa demanda anterior se hizo una síntesis de los precedentes vulnerados razón por la cual, para no incurrir en la repetición de análisis, anexo a esta demanda la parte pertinente del examen de dichos precedentes contenido en ella.⁵

4.1.2.-EXISTE UN CONTRATO ESCRITO. ADEMÁS, EL CONTRATO NO SOLAMENTE NO INCLUYE EL PATIO QUE SE DENUNCIÓ COMO INVADIDO, SINO QUE EXPRESAMENTE LO EXCLUYE

En la audiencia del juicio penal se presentó el documento que contiene el contrato escrito⁶, firmado por María del Consuelo Gómez Jiménez como arrendadora, facultada por las copropietarias del inmueble arrendado, víctimas en el proceso penal, y John Alexander Rodríguez y María Consuelo López como coarrendatarios. Ese contrato, además de tener sus firmas reconocidas ante notario, fue presentado como título en un proceso civil de restitución de inmueble, promovido por la mandataria de las víctimas como arrendadora, en contra de los coarrendatarios. Al contestar la demanda estos no expresaron desacuerdo con su texto ni propusieron ninguna tacha de falsedad que habrían podido formular de acuerdo con el artículo 289 del CPC si tuviera alguna adulteración a lo acordado por las partes.

En la cláusula cuarta del contrato *se «precisa que el inmueble entregado en arrendamiento consta de un salón en un primer nivel que da a la entrada del establecimiento por la Avenida Santander, carrera 23 Nro. 59-87, cuyas medidas son 6 (seis) (sic) metros de largo por 1.50 (un metro con cincuenta) (sic) de ancho. Que (sic) conduce a unas escalas para bajar a un segundo nivel interior donde se encuentra un salón de 13.16 (trece metros con 16 centímetros) (sic) con 5.16 (cinco metros con 16 centímetros) de ancho, este salón consta de una puerta con acceso a un solar donde los arrendatarios podrán hacer uso de un espacio de 14 (catorce) (sic) metros de largo por 1.50 (un metro con cincuenta centímetros) de ancho. En este último espacio exterior los arrendatarios pondrán dos mesas de atención al público»*⁷

Como se puede observar, luego de identificar el salón o local arrendado, las partes expresamente manifestaron que este salón tenía una puerta que daba acceso a un solar. **Hicieron esta manifestación con el objeto de precisar que de este solar los arrendatarios solamente podían “hacer uso de un espacio de 14(catorce) (sic) metros de largo por 1.50 (un metro con cincuenta centímetros)»,** espacio que, entonces, quedó incluido, con lo cual quedó excluido el resto. Todo lo cual viene a ser ratificado con la expresión final de que, en ese último espacio, de esas pequeñas dimensiones, los arrendatarios podían poner dos mesas de atención al público.

⁵ Cuaderno número 2 folios 262 a 280.

⁶ A esta demanda se adjunta el documento que contiene este contrato.

⁷ Ibidem, página 1 de esta prueba.

Prueba de lo dicho en este apartado: contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. También se anexa el contrato celebrado entre las mismas partes en abril de 2009, sobre el local número 5 adyacente al 7 y que se celebró para ampliar este último. En este contrato se incluyó como arrendatario nuevo al abogado interesado en el negocio, defensor de los acusados y quien los representó en el proceso civil de restitución, Martín Emilio Osorio Granada.⁸

4.1.3.- PARA PODER HACER USO DEL SUELO DEL BIEN ARRENDADO LOS ARRENDATARIOS SOLICITARON PERMISO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES RESPECTO DE 80 METROS QUE CORRESPONDE AL ÁREA IDENTIFICADA EN EL CONTRATO. SI EL ÁREA ARRENDADA HUBIERA SIDO DIFERENTE HABRÍAN SOLICITADO PERMISO DE USO DEL SUELO PARA ESA ÁREA DISTINTA

Celebrado el contrato de arrendamiento en agosto de 2008, con el fin de poder hacer la utilización del local o salón arrendado, los arrendatarios pidieron autorización municipal para el uso del suelo de un inmueble de extensión de 80 metros, que aproximadamente es el área que corresponde al bien entregado al título aludido. Los arrendatarios siempre se comportaron respecto del inmueble arrendado como correspondía al área que se les confirió y así lo sostuvieron ante la Fiscalía como vamos a ver más adelante, hasta cuando idearon la coartada en que creyeron encontrar alguna defensa en el proceso penal ante la acusación de invasión de tierras que se le formuló. Fue así como, a partir de esa ideación, vinieron a tratar de sostener, contra toda evidencia, sin ninguna prueba, mediante la sola afirmación del arrendatario, que el contrato había sido verbal y que incluía todo el patio o solar que indudablemente está excluido del contrato arrendamiento pues en él sólo se incluyó una pequeña acera o andén de 14 metros de largo por 1.50 de ancho, según se evidenció antes. En 2009, cuando invadieron parte del solar o lote que no se les había arrendado para levantar, luego, en esa parte invadida una edificación, tampoco solicitaron autorización municipal para uso del suelo y el permiso por escrito que debían obtener de la arrendadora y las demás propietarias para realizar cualquier mejora. Respecto del bien arrendado en el contrato se pactó que no se podía realizar ninguna mejora sin este permiso escrito. Si la parte del patio sobre la cual construyeron hubiera estado incluida en el arrendamiento, debieron haber solicitado, ineludiblemente, dicha autorización y el permiso mencionado.

Prueba de lo dicho en este apartado: solicitud de permiso para uso del suelo de 80 metros (copias auténticas tomadas del original expedidas por la Inspectora Urbana de Policía-Comuna Palogrande (folios 24 a 27) y constancia de que no se pidió un nuevo permiso cuando se levantó la edificación propia de la invasión⁹. En el en el contrato arrendamiento que se adjuntó de acuerdo con el apartado anterior, también consta la imposibilidad de introducir mejoras sin autorización de las propietarias.

4.1.4.-DOCUMENTO PROVENIENTE DE LOS ACUSADOS QUE ACREDITA QUE LA INVASIÓN SOLO SE PRODUJO YA AVANZADO EL AÑO 2009 Y QUE ES FALAZ SU AFIRMACIÓN CONTRAEVIDENTE DE QUE TENÍAN TODO EL PATIO EN USO DESDE AGOSTO 2008 DIZQUE PORQUE ESTABA COMPRENDIDO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El día 28 de marzo de 2014 el señor Martín Emilio Osorio presentó un memorial ante el señor Fiscal 12 Local en el que solicitó que se escuchara a John Alexander Rodríguez «en

⁸ Cuaderno 2, folios 1 a 16.

⁹ Cuaderno 2 folios 17 a 27.

interrogatorio o entrevista». Para estos efectos adujo que este tenía «*un conocimiento cierto, detallado y completo de las circunstancias que rodearon los hechos denunciados*». **Pidió, además, que se tuvieran cuenta «los siguientes hechos ciertos e indiscutidos», los cuales, según sus afirmaciones, constarían en «en múltiples y abundantes declaraciones [...] dentro del proceso civil [...]» y acreditarían plenamente sus afirmaciones.** Y prosigue textualmente, así:

3.2. Los hechos denunciados que tienen relación con invasión de tierras, ocurrieron de manera cierta y precisa en abril y mayo de 2009, y los testigos los refieren dentro de los meses siguientes a haber tomado en arrendamiento el primer local y con ocasión de haberse acordado una ampliación del local y/o arrendamiento de un segundo local.

Con fundamento en estas afirmaciones solicitó que se declarara la caducidad de la querrela tanto en lo que se refiere a daño en bien ajeno como a invasión de tierras (sic), caducidad que se habría producido, según su particular manera de razonar, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal.

Luego afirma:

En lo que hace referencia a las conductas y hechos denunciados como posible Invasión de Tierras, **se trata de un pequeño lote de terreno que muy seguramente no supera un áreas de 50 m² (sic)** y al cual solo se puede acceder por el local o locales dados en arrendamiento a John Alexander Rodríguez y que las propietarias y denunciadas no tiene posibilidad alguna de utilizar hasta tanto readquieran (sic) el derecho de uso y usufructo (sic) del local en que funciona el establecimiento de comercio Barroco Cocktails».

El señor Osorio que hizo las anteriores afirmaciones no es simplemente el abogado de los acusados. Él conoce toda la situación por razón del interés directo que lo compromete e involucra pues tiene parte importante en el negocio y en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado, por lo menos desde el 2009 cuando tomó él mismo, el señor Osorio, en arrendamiento el local número 5 adyacente al local número 7. Este salón 7 fue el inicialmente arrendado en 2008. Y para ampliarlo Osorio y los demás arrendatarios decidieron tomar en arrendamiento en abril de 2009 el local número 5 con cuyo espacio, tumbando la pared que lo separaba del número 7, fue ampliado este último para poder atender una clientela más numerosa, razón por la cual Osorio entró a formar parte del negocio ampliado. Por este motivo también ha estado permanentemente interfiriendo la actividad de las arrendadoras hasta el punto de que a pesar de que en el contrato se estipuló que ellas tendrían derecho a hacer inspecciones en el bien arrendado, cuando éstas comunican que van a ejercer este derecho, se les responde que solo lo podrían hacer si Osorio lo permite.

De la misma forma es la persona que ha tratado de realizar todas las actividades del inmueble arrendado frente a la arrendadora y las demás copropietarias. Así, por ejemplo, es él quien ha diseñado la estrategia que ha impedido el ejercicio del derecho de estas y, por esta razón, fue el abogado que asumió la personería de los arrendatarios en el proceso civil de restitución que se tramitó en su contra y en el proceso penal a que se ha hecho referencia, mediante actuación que ha asumido desde los comienzos de la investigación. Por esta causa ha podido mencionar los testigos que en el proceso civil de restitución afirmaron que en el primer contrato no estaba incluido el solar o patio y que solamente se vino a tomar (invadir) con ocasión del segundo contrato, es decir, el relativo al local número 5. Por esta razón, es decir por estar comprometido más que ningún otro en los hechos, respecto de la invasión pudo afirmar en el memorial que en párrafo anterior se transcribió, lo siguiente: **“y los testigos los refieren (los hechos de invasión) dentro de los meses siguientes a haber tomado en arrendamiento el primer local y con ocasión de haberse acordado una ampliación del local y/o arrendamiento de un segundo local”.**

Y en efecto, en el proceso civil de restitución ya referido la compañera sentimental del acusado Rodríguez y el técnico que le hizo los diseños del establecimiento de comercio, declararon que del patio solo se vino hacer uso (invadir) por parte de los arrendatarios con ocasión del segundo contrato. Más adelante se van a transcribir sus testimonios con el fin de que se pueda observar cómo, en la audiencia del juicio, la señora Julieth Milena Jurado incurrió en falso testimonio al decir lo contrario de la verdad que ya había declarado en el proceso civil de restitución, declaración confirmada con el memorial de Osorio y con otras pruebas que más adelante se van a analizar. Para obtener una conclusión clara y distinta, en el mismo sentido, bastaría llamar la atención también acerca de la afirmación de Osorio de que la invasión sólo comprendería 50 metros, cuando el patio que falazmente, según la ideación ya analizada, vienen a decir cómo coartada que sería parte del objeto contratado de 2008, tiene una extensión superior a los 500 metros.

El documento que se ha analizado aquí es bien indicativo de la mendacidad de los acusados en el proceso penal y de sus defensores no solamente por los aspectos examinados sino por todos los demás que hacen parte de su exposición. Su lectura produce escalofrío por razón de las afirmaciones que allí se hacen.

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. Memorial enviado por el arrendatario del segundo contrato con el cual se amplió el establecimiento de comercio y participe el negocio¹⁰

4.1.5.-EN INTERROGATORIO RENDIDO POR EL ACUSADO JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ ANTE FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL EL 22 DE JULIO DE 2014 TRATÓ DE JUSTIFICAR LA INVASIÓN CON UNA FALSA AUTORIZACIÓN QUE SE HABRÍA DADO EN MARZO DE 2009 LO QUE SIGNIFICA, SI FUERA CIERTA LA AUTORIZACIÓN, QUE EL PATIO O SOLAR NO ESTABA COMPRENDIDO EN EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO LO QUE ADEMÁS ES EVIDENTE CON EL TEXTO DEL CONTRATO

Respecto de los motivos con los que trata de justificar la invasión Rodríguez, pretende decir que la mandataria de las propietarias, María del Consuelo Gómez, lo habría autorizado en marzo de 2009 para tender unas carpas. Dice que había una terraza al lado derecho y otra al lado izquierdo del local arrendado; que al lado derecho se le autorizó poner una carpa sin ninguna condición y que al lado izquierdo se le autorizaría si tomaba en arrendamiento el local contiguo o número 5; y que esta carpa la necesitaba por la inundación de lodo que causaba la lluvia.

La mandataria de las copropietarias no concedió la autorización para las supuestas carpas. Se trata, únicamente, de una coartada sin prueba alguna mediante afirmación en la que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado. En todo caso, formulando la hipótesis de que se hubiera dado la autorización, es claro que no tendría ninguna eficacia o validez, pues aquélla no contaba con esas facultades. En el texto del contrato se hizo constar en forma expresa que estas solo se extendían a la firma del contrato y a la recepción de los cánones¹¹; además, en la cláusula décima novena se estipuló «*no podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin permiso escrito del arrendador*»¹²; y, para rematar, bastaría entender que una supuesta autorización para tender unas carpas que tendrían por objeto evitar

¹⁰ Cuaderno 1 folios 143 a 146.

¹¹ Contrato arrendamiento ya citado, página 8.

¹² *Ibidem* página 5.

las inundaciones, no faculta para invadir y menos para realizar la invasión que se vino a verificar no tendiendo las carpas, sino levantando una edificación que amplió en forma considerable el salón o local arrendado, para lo cual se destruyó la pared que lo separaba del patio o solar adyacente.¹³

Veamos, pues, el interrogatorio del acusado Rodríguez. El Funcionario de Policía Judicial le inquiriere para que *«manifieste si tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra realizando la presente diligencia, en caso positivo haga un relato sobre los hechos ocurridos»*. Rodríguez comienza por mencionar algunos hechos a los cuales se extendía la investigación en ese momento, relacionados con defraudación de fluidos y luego respecto de la invasión dice lo siguiente:

[...] Este local es denominado el local número siete (7) [...] También quisiera dejar claro que en una de las visitas que realizó la señora María del Consuelo Gómez, quien iba a visitar el local frecuentemente cada 15 días o cada mes para recoger el arrendamiento o para inspeccionar sus locales [...] Precisamente en una de las visitas mes de marzo del año 2009 hablé con ella y le comenté la necesidad de poner una carpa en una de las terrazas del patio que desde un principio yo tenía en uso, específicamente la terraza del lado derecho a la cual fue aceptada verbalmente la solicitud, y la terraza del lado izquierdo que en dicha conversación María del Consuelo Gómez manifestó que sí sería posible poner la carpa siempre y cuando yo tomara en arrendamiento también el local continuo al local número 7, es decir, el local número 5, y habiendo tomado en arrendamiento podría hacer la modificación sugerida. Entendiendo que era necesario que yo pusieras la carpa porque dicha terraza del lado izquierdo cuando llovía se volvió un lodazal y este lodo se metía al interior del local número 7 y aunque mi interés no era arrendar el local número 5, tomé la decisión de arrendarlo, siendo así que, en el mes de abril del año 2009, pude realizar las modificaciones a esta ampliación.

Prueba de lo dicho en este apartado: declaración rendida por el acusado Rodríguez el 22 de julio de 2014 ante funcionario de policía judicial ¹⁴

4.1.6.-TESTIMONIO PEDIDO POR EL ACUSADO RODRÍGUEZ EN EL PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN QUE ACREDITA QUE NO ESTABA INCLUIDO EL PATIO, OBJETO DEL CONTRATO

Como ya se ha dicho, antes del curso del proceso penal se tramitó entre denunciante y acusados, un proceso civil de restitución mediante el cual se pretendía que los arrendatarios restituyeran el bien arrendado. No se solicitaba mediante la demanda que le dio inicio, la restitución del solar o lote adyacente, que es el invadido. Es conveniente recordar ahora para lo que se va a decidir, que el contrato que se ha mencionado fue suscrito en agosto de 2008 y que, luego, las víctimas dieron en arrendamiento a los mismos arrendatarios con la agregación de un nuevo arrendatario, Martín Emilio Osorio Granada, un local adicional mediante contrato suscrito en marzo de 2009. Ya se ha visto y se reiterará luego, cómo el arrendamiento de este nuevo local que está identificado con el número 5 de la edificación de la cual es parte, fue tomado como pretexto para justificar la invasión que se ha mencionado. El primer local respecto del cual se suscribió el contrato inicial en 2008 se identifica con el número 7 de la misma edificación. Pues bien, en el proceso civil de restitución mencionado, los acusados por medio de su abogado Martín Emilio Osorio Granada, llamaron a declarar a Julieth Milena Jurado Chana y Juan Andrés Correa, la primera compañera sentimental del

¹³ Interrogatorio rendido por Rodríguez ante la policía judicial, contestación de la demanda para reclamar el valor de unas mejoras, peritaje practicado. Transcripción de testimonio del perito.

¹⁴ Cuaderno 2 folios 28 y 29.

acusado John Alexander Rodríguez por la época del arrendamiento e instalación de la fuente de soda destino para el cual había sido arrendado el citado local 7. Según lo declaró ella estuvo yendo al local de jueves a sábado acompañando intensamente a su compañero durante todo el tiempo anterior a la inauguración y el posterior de funcionamiento. El segundo testigo aludido es el técnico que diseñó todo lo relativo al establecimiento de comercio. Estos testigos son, entonces, quienes de mejor manera podían conocer la situación respectiva.

En el citado proceso de restitución, al testigo **JUAN ANDRÉS CORREA** se le preguntó sobre los linderos del inmueble arrendado y, al responder, explicó:

«PREGUNTADO: usted identificó los linderos del inmueble arrendado en el año 2008: CONTESTÓ **Sí, incluso hubo dos momentos, el inicio de la apertura del local en que tenía uso de unos espacios en la parte externa del patio, que era una terraza o un andén.** El otro momento es cuando a los 6 meses le alquilan otro espacio en el que se hacen las otras intervenciones y es donde se proponen las otras intervenciones PREGUNTADO quiere decir que en el contrato de arrendamiento del local está comprendido un lote adyacente en tierra y unas áreas libres denominadas por usted terrazas. CONTESTÓ no conozco el contrato»¹⁵.

Antes, este testigo había relatado las modificaciones que se habían hecho en el bien arrendado por razón de que:

«La relación que he tenido con John Alexander siempre ha sido en términos de asesoría en diseño y decoración en establecimientos o locales que él ha tenido. En el caso del establecimiento que se reclama la restitución John Alexander me llamó y me dice que le colabore con el diseño con ese proyecto que pretende iniciar [...] La asesoría era mirar el espacio y evaluar las condiciones del mismo para determinar qué se podía plantear como propuestas de diseño»

Prueba de lo dicho en este apartado: copia auténtica expedida por el Juzgado Civil de Ejecución Civil Municipal de Manizales de la declaración rendida en el proceso civil de restitución de tenencia por el técnico Juan Andrés Correa quien le diseñó el establecimiento de comercio al acusado Rodríguez. En la declaración se puede observar en el folio de 71 la parte resaltada en amarillo que corresponde a lo que se ha transcrito. ¹⁶

4.1.7.-TESTIMONIO DE LA COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL ACUSADO RODRÍGUEZ EN EL PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN QUE ACREDITA QUE EL PATIO NO ESTABA INCLUIDO COMO OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

Del mismo proceso de restitución podemos ver el siguiente aparte de la declaración de **JULIETH MILENA JURADO CHANA:**

“[...] Como en la declaración comenté¹⁷ yo soy la pareja de Alexander, y manifesté que yo le ayudaba todo el tiempo posible mientras no estuviera trabajando [...] Yo le colaboraba a mi pareja de jueves a sábado, todos los fines de semana desde que inició el bar en agosto del 2008, hasta el segundo semestre de 2009 y no tenía ninguna remuneración económica [...] PREGUNTADO: Solicito al despacho leerle los linderos de lo arrendado y si de acuerdo a lo leído en dicho contrato hay un patio, comprendido en el objeto del contrato. El despacho accede y da lectura a la cláusula 4ª del contrato de arrendamiento donde son (sic) se consagran los

¹⁵ Declaración rendida por el señor Juan Andrés Correa el día 14 de febrero de 2012 a petición del aquí acusado Rodríguez, quien en el proceso en que se rindió la declaración fue demandado.

¹⁶ Cuaderno 2 folios 70 a 73.

¹⁷ Se refiere a la primera sesión de su declaración testimonial comenzada el día 1 de marzo de 2011.

linderos del inmueble, sino que se describe el mismo. **CONTESTÓ: cuando yo hablé de patio en la declaración, era del segundo local tomado en arrendamiento, yo entiendo que entre los 2 contratos de arrendamiento se puede acceder al total del patio, en el primer contrato se podía acceder a una parte del patio y en el segundo contrato a la parte restante del mismo [...]**¹⁸”.

Ésta declaración y la anterior se encuentran en plena concordancia con lo dicho por Osorio Granada en el memorial que remitió a la fiscalía, documento que se transcribió y analizó en el apartado 4.1.4. Lo que sería suficiente para conocer la verdad de lo acontecido. Pero además coincide con todas las demás pruebas partiendo del texto mismo del contrato.

Prueba de lo dicho en este apartado: copia auténtica expedida por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de la declaración rendida en el proceso civil de restitución de tenencia por la compañera sentimental del acusado Rodríguez, Julieth Milena Jurado Chana. En el folio 64 del cuaderno 2 se puede ver la parte resaltada que corresponde a lo analizado.¹⁹

4.1.8.-LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS ACUSADOS EN EL PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DEJÓ PLENAMENTE PROBADO QUE EL PATIO NO ESTABA INCLUIDO COMO OBJETO DEL CONTRATO

En la demanda que dio lugar al proceso civil de restitución de inmueble arrendado, la arrendadora por intermedio de su apoderado afirmó en el hecho primero que **«el día 21 de agosto de 2008, mediante contrato escrito»** John Alexander Rodríguez López y María Consuelo López Zuluaga **«tomaron en arrendamiento de María del Consuelo Gómez Jiménez»** el local que identificó en la misma forma en que consta en el contrato suscrito por las partes, es decir, incluyendo del patio o solar adyacente, solo un andén o acera de 14 metros de largo por 1.50 de ancho, o sea excluyendo todo el resto del patio. (Recordar las diferencias de trámite entre proceso mediante contrato escrito y el verbal)

Al contestar este hecho en nombre de los arrendatarios, su apoderado Martín Emilio Osorio Granada beneficiario también del arrendamiento,²⁰ dijo en cuanto al hecho que solamente no sería cierto en lo que hace referencia a la fecha de inicio del arrendamiento, pues el contrato no tendría vigencia desde el 31 de agosto de 2008, como consta en su texto y se afirmó en la demanda. Según los arrendatarios, no habría tenido **«inicio desde el día 10 de agosto del año 2008, fecha en que las partes habiendo ya acordado los términos de dicha relación contractual de arrendamiento mercantil del citado local comercial procedieron a entregar y recibir, arrendador y arrendatario respectivamente, dicho inmueble en arrendamiento. Es cierto sí que al contrato escrito se le puso fecha de inicio 31 de agosto del año 2008 para que este tuviera vigencia por meses calendarios completos»**. Esta última aseveración, por lo demás, solo tienen ese carácter de afirmación sin prueba y corresponde a la intención de los arrendatarios de tratar de acomodar las cosas según el momento.

En consecuencia, en lo que importa, se hace evidente, una vez más, que el contrato no incluía el patio o solar adyacente, el cual estaba excluido del bien arrendado, excepto el andén de 14 metros de largo por 1.50 de ancho. Si hubiera estado incluido el patio o solar, hipótesis absurda ante la evidencia que aquí se hace manifiesta, los demandados, quienes son acusados en el proceso penal, tenían la obligación, no solo la carga, de decirlo así en la contestación

¹⁸ Segunda parte de la declaración rendida por Julieth Milena Jurado el día 3 de marzo de 2011.

¹⁹ Cuaderno 2 folios 63 a 66.

²⁰ Es del caso recordar que se hizo incluir como arrendatario de local 5 con el cual se amplió el establecimiento de comercio del local 7, establecimiento que es uno solo.

de la demanda.²¹ Además, al admitir el hecho con excepción de la fecha según se indicó, quedó probado por confesión el hecho consistente en la exclusión del patio o solar según lo previsto por el artículo 197 del CPC vigente en ese momento y con mayor razón según el artículo 193 del CGP que acentúa el principio del deber ineludible de claridad en la demanda y su contestación. No se pueden ir variando al acomodo de una las partes los hechos constitutivos de una relación jurídica, sobre lo cual no es necesario hacer mayores disquisiciones por la necesidad de actuar de buena fe. Y también quedó probado por confesión el hecho consistente en que fue *«mediante contrato escrito»* como John Alexander Rodríguez López y María Consuelo López Zuluaga *«tomaron en arrendamiento de María del Consuelo Gómez Jiménez»* el local ya identificado, pues así se afirmó en la demanda y este hecho fue admitido, pues lo único que no aceptó la parte demandada fue lo correspondiente a la fecha. No obstante, qué la fecha es la expresada en la demanda, es hecho que está acreditado por otros múltiples medios probatorios como aquí se está evidenciando. La falta de admisión en cuanto a la fecha solo significa que no queda probada por confesión, sin perjuicio de los otros medios. Los demás hechos además de estar acreditados por estos, lo están también por la prueba de confesión.

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Demanda civil de restitución de bien inmueble presentada por la arrendadora y su contestación por los acusados con lo cual quedaron probados los hechos que éstos admitieron al dar respuesta.²²

En el anexo de transcripciones también se encuentran transcritos los apartes pertinentes de la demanda y su contestación en el apartado 4.1.8.

4.1.9.- EL TESTIMONIO DE LA DOCTORA ALBA LUCÍA GÓMEZ JIMÉNEZ EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ACERCA DE LOS TRATOS PRELIMINARES Y LO ACORDADO EN ÉSTOS ENVÍA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

La doctora Alba Lucía Gómez Jiménez es una de las seis copropietarias del inmueble dividido en varios locales que éstas tienen para dar en arrendamiento. A esta actividad se dedican desde en vida de su padre quien murió en 1965 y les dejó como herencia diferentes bienes raíces de los cuales han obtenido los ingresos que les permiten atender sus necesidades. La doctora Alba Lucía es abogada y se encarga de adelantar los tratos preliminares con quienes se muestran interesados en tomar en arrendamiento alguno de sus inmuebles. Explicó en forma muy circunstanciada, con mucho detalle, la forma como se adelantaron los tratos preliminares para el arrendamiento del local que se les entregó a los acusados. Relató lo siguiente:

El señor John Alexander Rodríguez se presentó para hacer la solicitud. Inicialmente habló con María del Consuelo. María del Consuelo les comentó a las otras hermanas que el señor presentaba solicitud y los documentos que él presentaba para el funcionamiento de una fuente de soda en ese local. Nosotros examinamos todo, todas [...] **Los contratos los firmaba mi hermana María del Consuelo por autorización que nosotros dábamos y así quedaba constancia en el contrato. En el contrato mismo si ustedes lo pueden observar ahí en el contrato: decíamos que autorizamos a María del Consuelo las otras cinco hermanas para firmar los contratos y recibir los arrendamientos. Yo directamente con el señor John Alexander Rodríguez López me entendí para explicarle todas las cláusulas del contrato, los requisitos que nosotros exigíamos y todo lo necesario para poder llegar al perfeccionamiento del contrato. [...] consta en la parte final del**

²¹ Numeral 2º artículo 92 del CPC.

²² Cuaderno 2 folios 81 a 120.

contrato que se le da autorización para firmar el contrato y recibir los cánones de arrendamiento, pero todas participábamos de quiénes eran los arrendatarios. Conocían las cláusulas porque yo comentaba con todas mis hermanas cuáles eran los requisitos y las cláusulas que exigíamos para la celebración de ese contrato. [...] Yo procedí a hablar con el señor John Alexander López, le presenté la minuta del contrato, las exigencias que nosotros hacíamos para el contrato, le expliqué cada una de las cláusulas que contenía el contrato, a qué se ve obligaba él, qué obligaciones eran las nuestras. Él se llevó el contrato para comentarlo con su señora madre María Consuelo López Zuluaga y al cabo de unos días nos lo devolvió para ya hacer firmar el contrato, para perfeccionar el contrato, aceptó todas y cada una de las cláusulas. Yo personalmente estuve hablando con él, con el señor John Alexander, y le dejé completamente claro cuáles eran las cláusulas del contrato que todas figuran allí.

[...]

DOCTORA ALBA LUCIA: Pero sí sé preciso en el contrato que se le permitía utilizar 14 metros por 1.50 de ancho en una acerita o una terracita que había al salir de local y quedó contemplado en el local, así lo aceptó. El mismo John Alexander me dijo no, es que es no es sino para poner dos mesas, y así lo hicimos constar en el contrato con la dimensión exacta. ²³

En fin, la doctora Alba Lucía hizo una exposición muy completa de la forma como se desarrollaron los tratos preliminares tendientes a la celebración del contrato, los cuales culminaron con la suscripción del documento que contiene las estipulaciones en la forma como una por una se fueron acordando en dichos tratos. Explicó ella las circunstancias que llevaron a que en estos se incluyera, adicionalmente al local encerrado por cuatro paredes, *«una acerita o una terracita que había al salir de local» de «14 metros por 1.50 de ancho»*, para poner dos mesas que cabían en ese sitio, por petición del acusado Rodríguez; asimismo, cómo se determinó el precio del arrendamiento y sus variaciones en los primeros meses para facilitar unas adecuaciones que era necesario realizar; la manera como el mismo acusado Rodríguez redactó la destinación que se le habría de dar al local como *«centro de literario, exhibición de obras de arte, lectura para personas intelectuales [...]»*.

5.-LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU UTILIZACIÓN PARA TRATAR DE ADULTERAR HECHOS CUYA EVIDENCIA ES MANIFIESTA Y LA ADUCCIÓN TESTIGOS FALSOS

5.1.- LOS DOCUMENTOS FALSIFICADOS POR ANTEDATACIÓN PARA TRATAR DE ADULTERAR EL CONTRATO

El acusado Rodríguez falsificó varios documentos, entre ellos los dos a que me quiero referir ahora los cuales utilizó en la audiencia del juicio, por medio de su defensor, para tratar de aducir, de manera contraevidente, por lo demás, que el contrato lo habría celebrado con la arrendadora en forma verbal el día 10 de agosto de 2008 y que este había tenido por objeto no solo el local verdaderamente arrendado y el andén de 14 metros de largo por 1.50 de ancho, tal como se hizo constar en el contrato suscrito, sino todo el patio adyacente como lo quiso hacer creer. Todo lo cual de por sí es absurdo porque, entre muchas otras razones, se

²³ Anexo de transcripciones de las audiencias del juicio en el proceso penal apartado número 4.1.9.

hace evidente que si hubiera estado incluido todo el patio no habría razón para decir que quedaba incluida esa franja de 14 metros por 1.50, pues esta hace parte de dicho patio o solar.

En los documentos falsificados, que contendrían contratos con maestros de obra para la adecuación del local o salón que tomó en arrendamiento el acusado Rodríguez, hizo constar como su fecha la de los días 8 y 9 de agosto de 2008. Y estos documentos son falsos porque el acusado Rodríguez no se pudo haber conocido con la mandataria de las propietarias del inmueble arrendado antes del 10 de agosto de 2008 porque ésta se encontraba fuera de la ciudad de Manizales, de manera que ni aquel ni los maestros de obra conocían el local y las labores de adecuación que en él se requerían y nada se sabía de un posible arrendamiento.

Las propias afirmaciones de este acusado y de su abogado Osorio Granada, en efecto, señalan que Rodríguez conoció a la arrendadora el 10 de agosto de 2008 fecha en que se hizo exhibición a aquel del inmueble que se pretendía arrendar.

El contrato fue celebrado el día 21 de agosto de 2010 tal como consta en su texto²⁴. En el hecho 10° de la demanda presentada por la arrendadora para dar inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado, el apoderado de esta, en su representación, afirmó que el contrato tenía como término de duración 24 meses desde el día 31 de agosto de 2008 de acuerdo con el documento suscrito por las partes. Y agregó que esta le había dado *«aviso a la parte arrendataria de su intención de dar por terminado el contrato su vencimiento»*

Pues bien, con el propósito de tratar de aducir un supuesto derecho a la renovación del contrato, al responder este hecho 10° de la demanda, el abogado Osorio Granada, beneficiario mismo del establecimiento de comercio según se ha puesto de presente ya, afirmó lo siguiente: *«El contrato arrendamiento tuvo inicio el 10 de agosto del año 2008 y para el día en que la demandante alega haber dado aviso a la parte arrendataria de no renovación; (sic) el contrato en virtud del artículo 518 del Código de Comercio ya se había renovado por 24 meses más, pues el arrendatario ya tenía 2 años de ocupación del inmueble [...]»*

Igualmente, en el hecho primero de la demanda el apoderado de la demandante afirmó que *«el día 21 de agosto de 2008, mediante contrato escrito, John Alexander Rodríguez López [...] y María Consuelo López Zuluaga [...] tomaron en arrendamiento [...] el siguiente bien: un local [...]»*. Al responder este hecho dijo Osorio Granada en representación de los demandados, acusados en el proceso penal, *«dicho hecho es parcialmente no cierto. No es cierto en la medida en que el contrato de arrendamiento tuvo inicio desde el día 10 de agosto de 2008, fecha en que las partes habiendo ya acordado los términos de dicha relación contractual de arrendamiento mercantil del citado local comercial procedieron a entregar y recibir, arrendador y arrendatario respectivamente, dicho inmueble en arrendamiento. Es cierto sí que al contrato escrito se le puso fecha de inicio 31 de agosto del año 2008 para que este tuviera vigencia por meses calendarios completos»*²⁵

En la audiencia del juicio, el defensor Osorio le preguntó al acusado Rodríguez lo siguiente *«señor John Alexander, ¿ese negocio sobre arrendamiento de ese local número 7 que usted hizo con la señora María del Consuelo Gómez lo hizo verbal o lo hizo escrito?»*

Y el acusado Rodríguez respondió *«no, yo lo hice verbal, cuando ella me mostró a mí el local, ahí me gustó y ahí mismo concretamos los términos del contrato [...] El contrato*

²⁵ Demanda que dio inicio al proceso civil de restitución páginas y su respuesta.

realmente lo concretamos fue en la primera visita cuando yo estuve mirando, mirando el local pues ese patio me enamoró y ahí mismo hicimos el negocio (sic)»²⁶.

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. Documentos falsificados por antedatación adjuntados al proceso civil de restitución para tratar de afirmar un derecho a la renovación del contrato según el artículo 518 del código de comercio, dizque porque cuando se recibió comunicación de la arrendadora acerca de que no habría renovación del arrendamiento ya habían transcurrido dos años desde el arrendamiento. En las fechas antedatadas arrendadora y arrendatario Rodríguez no se habían podido conocer porque aquella se encontraba fuera de la ciudad. La propia declaración de Rodríguez deja claro que fue el 10 de agosto cuando se conocieron.²⁷

5.2.-EL DOCUMENTO FALSIFICADO POR MUTILACIÓN Y, ADEMÁS, EN FORMA IDEOLÓGICA POR CONTENER AFIRMACIONES TENDIENTES A LOGRAR QUE LA ARRENDATARIA PRESTARA SU VOLUNTAD PARA UNAS SUPUESTAS MEJORAS EN EL LOCAL ARRENDADO

El defensor de John Alexander Rodríguez, César Augusto López Londoño, obtuvo que fuera decretado como prueba el documento de 1 de diciembre de 2009 suscrito por aquel. Por medio de este documento que se presentó mutilado, Rodríguez dizque *«motivado por las exigencias de la Secretaría de salud de Manizales [...] y por la conveniencia de hacer más bello el local, solicito su autorización (la de la arrendadora) para adelantar los siguientes arreglos al local [...]»*

Al documento que se pretendió hacer servir como prueba en la audiencia del juicio oral se le mutiló el siguiente aparte que aparece en el original impuesto de mano y letra del acusado Rodríguez *«Dic 7/09. Te dejo este documento (le dice a la arrendadora) para aceptación. Es un poco urgente dadas unas exigencias de la Secretaría de Salud, un abrazo»*. Habiendo suprimido esta parte en que insiste en la supuesta urgencia de la autorización, el acusado, en la audiencia del juicio, pretendió cambiar el sentido del documento, para decir que no se trataba de una solicitud de autorización pues, según lo afirmó, está ya habría sido dada verbalmente por la mandataria de las arrendadoras, María del Consuelo Gómez, quien le habría pedido a aquel que simplemente hiciera constar en un documento cuáles eran las obras que le habría autorizado. Naturalmente, si esta afirmación correspondiera a la verdad, no se habría solicitado autorización sino expresión de lo que Rodríguez entendía que estaba autorizado. Y, por supuesto, sería absurda la manifestación de urgencia para autorizar unas obras que ya estarían permitidas.

Con esta mutilación y con la declaración del acusado Rodríguez se pretendía tratar de probar que la mandataria de las propietarias conferiría autorizaciones verbales y esta sería una más que se adicionaría a aquella que, para justificar la invasión, dijo que también se le habría concedido en la misma forma no escrita. Esta coartada, se encuentra en concordancia con la ideada por el apoderado en el juicio civil de restitución, Martín Emilio Osorio, quien pretendió decir que las autorizaciones conferidas en el contrato escrito para hacer las adecuaciones indispensables para poner en funcionamiento el establecimiento de comercio a que estaba destinado el inmueble arrendado, serían prueba de que aquella otorgaba esta clase de permisos. Ya sabemos que cualquier autorización no escrita no era válida ni eficaz pues la cláusula 19ª del contrato prohibía a los arrendatarios hacer cualquier mejora sin que

²⁶ Declaración de John Alexander Rodríguez en la audiencia del juicio acerca del momento en que se celebró el contrato.

²⁷ Cuaderno 1 folios 251 y 252.

previamente por escrito se les autorizara. La doctora Alba Lucía Gómez en su declaración en la audiencia del juicio dejó claro, además, que estos permisos, según lo explicó en las conversaciones preliminares, tenían que ser examinados por todas las copropietarias para que después se pudiera dar la autorización por escrito.

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales: documento mutilado utilizado en la audiencia del juicio por el acusado Rodríguez y su defensor ²⁸. Y copia auténtica igual a la original que contiene la parte puesta de puño y letra por el acusado Rodríguez para manifestar que era urgente que se concediera la autorización para las mejoras que en él se mencionan y se agrega una supuesta exigencia de la Secretaría de Salud Municipal, mediante afirmación falsa²⁹. Según lo declarado por la doctora Alba Lucía Gómez en la Secretaría de Salud se le informó que no se había verificado la aludida exigencia.

5.3.-EL FALSO TESTIMONIO EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO DEL PROCESO PENAL DE JULIETH MILENA JURADO CHANA, COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL ACUSADO RODRÍGUEZ, ACERCA DE QUE EL CONTRATO DE AGOSTO DE 2008 DIZQUE COMPRENDERÍA TODO EL PATIO O SOLAR ADYACENTE AL SALÓN ARRENDADO

A la audiencia del juicio se presentó a declarar la compañera sentimental del acusado Rodríguez y allí dijo que el contrato inicial incluía todo el patio adyacente.

No obstante, ella había declarado antes en el proceso de restitución de inmueble arrendado según transcripción hecha antes (apartado 4.1.7), que el contrato inicial solo incluía una parte del patio (y en efecto así figura en el documento en que se hace constar que del patio solo se incluyó un andén o acera de 14 metros de largo por 1.50 de ancho; y así se sigue, igualmente, en especial, de la analizado en 4.1.4 y, en general, de las demás pruebas del proceso); y dijo, asimismo, en su declaración de antes en el proceso civil de restitución, que ya con el segundo contrato, el de marzo de 2009 (que corresponde al local número 5) se incluyó todo el patio. Éstos últimos apartes, es decir que en el contrato no estaba incluido el patio, corresponden pues a la verdad de lo acontecido, lo que se hace evidente por su concordancia con todas las demás pruebas.

Para observar la falsedad de lo declarado en contra de esto último, en la audiencia del juicio, bastaría saber que nada le puede constar pues no conocía el contrato según lo declaró, ni fue testigo de ninguno de los tratos preliminares. Pero, obviamente, si estuvo en posibilidad de conocer que por razón del primer contrato, el arrendatario Rodríguez, su compañero sentimental, no hizo uso de todo el patio porque esto lo pudo ver y observar durante su permanencia en el inmueble arrendado. La nueva versión, que excluye la primera, trata pues de ser apoyo de la coartada final del acusado Rodríguez y su abogado, quienes habiendo manifestado antes que la ocupación de lo excluido del patio solo se había hecho de abril y mayo de 2009 y en una porción que no superaba los 50 metros, vinieron a decir en el juicio que todo el patio dizque que se tenía en uso desde la celebración del primer contrato. celebración que había sido verbal.

²⁸ Cuaderno 1 folio 226

²⁹ Cuaderno 2 folio 127.

Prueba de lo dicho: a) Declaraciones contradictorias en uno y otro juicio de Julieth Milena Jurado Chana. Su reconocimiento de que no le constaba nada de la celebración del contrato. Además, testimonio de Juan Andrés Correa, el texto del contrato escrito prueba ya analizadas y cita de pie de página.

5.4.-EL FALSO TESTIMONIO DE CAMILO JARAMILLO QUIEN PRETENDIÓ DECIR EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO QUE LE CONSTABA QUE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO SE HIZO EL DÍA DE LA EXHIBICIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO ANTES HABÍA DECLARADO EN EL PROCESO CIVIL QUE SOLO DÍAS DESPUÉS DE ESTA EXHIBICIÓN SE HABÍA ENTERADO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Camilo Jaramillo había declarado en el proceso civil de restitución antes de rendir testimonio en el proceso penal. Según lo que dijo en esa oportunidad, no le constaba la celebración del contrato el cual, de acuerdo con lo que afirmó, se celebró pocos días después de que él había acompañado a John Alexander Rodríguez para que se le hiciera la exhibición del inmueble por arrendar.

El acusado John Alexander Rodríguez en su declaración en el proceso penal, para tratar de acreditar que el contrato se habría celebrado el mismo día en que conoció a la mandataria de las arrendadoras, 10 de agosto de 2008 día en que se le habría exhibido el aludido inmueble, y que éste comprendería todo el patio adyacente al salón verdaderamente arrendado, dijo que Camilo Jaramillo lo había acompañado en esa oportunidad y habría presenciado lo ocurrido. Inmediatamente después de la declaración de aquel, este concurrió a rendir testimonio en la audiencia del juicio oportunidad en la que declaró que el contrato se habría celebrado en ese primer encuentro entre mandataria de las propietarias y arrendatario. Pero agregó que no le constaba ningún detalle ni cómo podía decir que efectivamente se había producido la coincidencia de voluntades. Esto sería suficiente para saber que la celebración del contrato no le podía constar, suponiendo hipotéticamente, en gracia discusión, que en esa oportunidad se hubiera acordado el arrendamiento.

Veamos lo que dijo Camilo Jaramillo en el proceso de restitución de inmueble, que es lo contrario de lo que vino a decir en la audiencia del juicio, cuando relataba lo que le constaba acerca la contratación:

Conozco a John Alexander Rodríguez, hace aproximadamente desde el 2007, por amistad [...] Había otro local al lado del casino³⁰, al cual nuevamente yo le sugerí que mirara, le interesó hizo el contacto, yo lo acompañé a mirar el local, y pocos días después entiendo que se hizo contrato y él lo ocupó [...].

En la audiencia del juicio, no obstante, declaró en forma muy distinta. Veamos lo que dijo

CAMILO JARAMILLO: Si yo la presencié (la supuesta negociación) pero no, no fui testigo de los detalles

DEFENSOR LÓPEZ: ¿Pero entonces usted estaba cuando ellos acordaron pues que John Alexander iba a tomar el local? (Este tipo de pregunta que contiene la respuesta que debía dar el interrogado fue permanente en la forma de preguntar de los defensores. Ni el primer juez ni la que lo reemplazó ni la fiscalía trataron de evitar que esto sucediera).

CAMILO JARAMILLO Sí, a Alex le gustó mucho el potencial, había pues mucho que invertir pues yo le di mi apoyo y presencié pues la negociación no

³⁰ En apartes anteriores de su declaración había dicho que antes de esta ocasión le había comunicado al acusado John Alexander la existencia de un local distinto para que lo tomaran arriendo pero que al verlo no le había interesado a este.

me consta nada de contratos ni nada pero verbalmente si fue testigo de la del acuerdo.³¹

Por lo demás, incluso sin tener en cuenta que el contrato fue escrito y suponiendo que no lo fuera, en vista de la cantidad de pormenores que implica un contrato de esta naturaleza en cada uno de los cuales debe haber coincidencia entre los contratantes, es fácil conocer que no pudo, ni podía ser convenido allí mismo. Bastaría saber que para poder celebrar el contrato se exigió un coarrendatario, lo cual dio lugar a que Rodríguez tuviera que acudir después a su madre quien no se encontraba allí; y que esta, posteriormente, decidió prestar su concurso. A igual conclusión conduce el cálculo de las adecuaciones que se requerían en el inmueble y la forma como se adelantaron los tratos preliminares con la doctora Alba Lucía Gómez en cuanto a rebaja del canon de arrendamiento durante unos meses para que lo rebajado facilitara las cosas y demás aspectos de las distintas cláusulas, cuyo convenio requería decisiones que no podía tomar la mandataria allí mismo porque tenía que consultarlas con las demás copropietarias, según lo que se conoce de sus facultades. A este respecto es bien ilustrativa la declaración de aquella cuyos apartes se vierten en el documento de transcripciones de lo acontecido en el proceso penal según los vídeos de las diferentes audiencias, transcripción que se adjunta entre las pruebas de esta demanda.

Prueba de lo dicho: Veamos lo que dijo Camilo Jaramillo en el proceso de restitución de inmueble, que es lo contrario de lo que vino a decir en la audiencia del juicio, cuando relataba lo que le constaba acerca la contratación:

Conozco a John Alexander Rodríguez, hace aproximadamente desde el 2007, por amistad [...] Había otro local al lado del casino³², al cual nuevamente yo le sugerí que mirara, le interesó hizo el contacto, yo lo acompañé a mirar el local, y pocos días después entiendo que se hizo contrato y él lo ocupó [...].

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Testimonio rendido en el proceso civil de restitución por el señor Camilo Jaramillo.³³ Declaración de este mismo testigo en la audiencia del juicio cuyos apartes se transcribieron líneas atrás.

5.5.-LA FALSEDAD EN LA PROPIA DECLARACIÓN DEL ACUSADO JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PARA TRATAR DE ADULTERAR EL CONTRATO

Son falsas las afirmaciones del acusado Rodríguez en la audiencia del juicio acerca de que el contrato se habría celebrado verbalmente el mismo día en que se hizo la exhibición del inmueble por arrendar; que incluiría como su objeto todo el solar o patio adyacente al salón o local que se le arrendó; y que por esta razón tenía en su poder dicho solar o lote desde 2008 cuando se celebró el contrato. Basta saber que al hacer estas afirmaciones nada dijo de las circunstancias de modo como se pudo haber conformado el consentimiento con la voluntad de arrendadora y arrendatario acerca de todos los puntos que era necesario convenir los cuales

³¹ DVD de la audiencia de juicio de 9 de noviembre de 2.017. tercer archivo de los 3 que contiene el DVD de. Audiencia del 9 de noviembre de 2017 –Horas de la mañana- Minuto 1:10:22 a minuto 1:11:30. Transcripción de audiencia de 9 de noviembre de 2017 página 61 de 71 páginas que tiene esta transcripción.

³² En apartes anteriores de su declaración había dicho que antes de esta ocasión le había comunicado al acusado John Alexander la existencia de un local distinto para que lo tomaran arriendo pero que al verlo no le había interesado a este.

³³ Cuaderno 2 folios 46 a 51

eran muy numerosos y variados y exigieron un examen posterior minucioso muy diferente a la simple exhibición del local. En la audiencia del juicio ningún testigo declaró que le pudieran constar estos hechos. Ya sabemos lo que dijo la única persona que, según el acusado, habría estado presente en el momento de la exhibición del local, según el análisis que se hizo en el apartado anterior. Además, ya conocemos todas las pruebas que hacen imposible que esta afirmación corresponda a la verdad y deje de ser una simple coartada con la cual pretendió defenderse de la acusación de invasión de tierras.

Prueba de lo dicho: En el número anterior se pudo observar que la única persona que dijo el acusado Rodríguez que había estado presente en el momento de la exhibición del local, fuera de él y de la señora María del Consuelo Gómez, es el señor Camilo Jaramillo. A este nada le puede constar porque en la audiencia del juicio declaró que él estaba presente en el local pero que no conoció ningún detalle de la negociación. Además, ya sabemos lo que declaró este testigo en dicha audiencia y en el proceso civil de restitución.

En el apartado 5.5 del anexo de transcripciones de las audiencias del proceso penal se puede ver la declaración del acusado Rodríguez

6.-ACTUACIONES FRAUDULENTAS TENDIENTES A IMPEDIR EL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS.

6.1.- NEGACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS REMITIDAS POR EL DE APODERADO DE LAS VÍCTIMAS A LOS DEFENSORES CON EL OBJETO DE DESCUBRIRLAS MESES ANTES DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

En la audiencia de acusación a las víctimas no se les confirió la oportunidad de que descubrieran sus pruebas. Su apoderado, con varios meses de antelación a la audiencia preparatoria y con el propósito de hacer descubrimiento de tales pruebas, hizo remisión al que en ese momento era único defensor de los acusados, de una serie de documentos, en algunos de los cuales enumeró los testigos que pretendía hacer valor en la audiencia del juicio mediante la petición de su decreto en la audiencia preparatoria. Sin embargo, este defensor lo mismo que el otro que se unió la defensa posteriormente, negaron, en la audiencia preparatoria, con el fin de impedir que se hiciera el decreto de las pruebas que las víctimas habían descubierto mediante la remisión, que estos documentos se hubieran remitido y recibido. Pero esas pruebas sí habían llegado oportunamente como quedó acreditado en dicha diligencia preparatoria con la entrega al señor juez que la presidió de las constancias de remisión y recepción.

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. Comunicaciones enviadas por el apoderado las víctimas al defensor único existente en ese momento para adjuntarle las pruebas de las cuales hizo descubrimiento por ese medio. Documentos de remisión por correo y pasaje de la audiencia preparatoria acerca de que las pruebas se remitieron³⁴. Ver también apartado 6.1 del documento de transcripciones del proceso penal.

³⁴ Cuaderno número 1 folio 281 a 288.

6.2.-EL DEFENSOR CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PARA EVITAR EL DECRETO DE PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS CITÓ LOS PRECEDENTES EN FORMA MUTILADA PARA HACER CREER QUE EN NINGÚN CASO LAS VÍCTIMAS PODÍAN HACER DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA, AUNQUE EL JUEZ NO LES HUBIERE DADO LA OPORTUNIDAD EN LA DE ACUSACIÓN.

El defensor mencionado citó el auto de 7 de diciembre de 2011 en el cual, si lo hubiera citado sin mutilación, el juez habría podido observar que en este pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que el descubrimiento de pruebas de las víctimas se debía hacer en la audiencia de acusación, pero que, si en esta el juez no había tomado la iniciativa para darles la oportunidad de hacer su descubrimiento, la debía conferir necesariamente en la audiencia preparatoria. Precedente de absoluta claridad.

No obstante, el aludido defensor hizo la cita en forma tergiversada y mutilando³⁵ la segunda parte de esta conclusión, es decir la que se refiere a la necesidad de conferir en la audiencia preparatoria la oportunidad a las víctimas para hacer su descubrimiento probatorio si no se les concedió en la audiencia de acusación como debía ser.

Esto lo hizo dicho apoderado para tratar de lograr, lo que efectivamente logró, que se hiciera el rechazo de todas las pruebas de las víctimas no obstante la omisión en que había incurrido el juez en la audiencia de acusación.

El juez había tratado de remediar esta omisión en la preparatoria, conformando su actuación a los precedentes. Y fue así como concedió al apoderado de las víctimas la palabra para que descubriera sus pruebas, luego para que las enunciara y finalmente para que hiciera la solicitud de las que pretendía hacer valer en la audiencia del juicio. Pero viniendo luego contra sus propios actos y contra su obligación, de acuerdo con dichos precedentes, como consecuencia de la tergiversación y mutilación ya citada en que incurrió el defensor mencionado, vino a decidir que rechazaba todas las pruebas solicitadas por el apoderado las víctimas, decisión que tomó siguiendo precisamente lo que le había pedido el defensor en mención a pesar de que la conducta del juez tenía una dirección completamente distinta, de acuerdo con lo dicho

Prueba de lo dicho en este apartado: apartes principales de los autos de 7 de diciembre de 2011, 20 de mayo de 2015 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y extractos fundamentales de todas las sentencias sobre confianza legítima las cuales están incluidas en los anexos probatorios que se adjuntan a esta demanda³⁶

6.3.-EL JUZGADO NO CONCEDIÓ LA OPORTUNIDAD A LAS VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN PARA HACER EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

³⁵ Ya se hizo el análisis de otra mutilación por parte del mismo defensor.

³⁶ Cuaderno 2 folios 254 a 261 o 205 a 209, los 2 primeros autos. Las sentencias sobre confianza legítima se encuentran en los folios 210 a 253 de este no cuaderno

Las víctimas no discuten que desde el auto de 7 de diciembre de 2011 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sentó el precedente según el cual el descubrimiento de sus pruebas se debe hacer en la audiencia de acusación. No obstante, en ese mismo precedente se dejó claro que el juez como director de la audiencia y del proceso está en la obligación de concederles en dicha audiencia la oportunidad para que verifiquen ese descubrimiento, de manera que si el juez incurre en omisión a este respecto, debe subsanarla en la audiencia preparatoria con el fin de que las víctimas hagan en esta, entonces, el descubrimiento de las pruebas que pretenden que se practiquen en la audiencia del juicio. En auto de 20 de mayo de 2015 se hizo ratificación acerca de que es en la audiencia de acusación donde las víctimas deben ejercer la facultad a que se hace referencia. En este pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no hizo modificación de su doctrina la cual adicionó y ratificó para dejar claro que las observaciones al descubrimiento probatorio no constituyen una nueva oportunidad para hacer un nuevo descubrimiento. Que esta sala hubiera ratificado que la oportunidad del descubrimiento probatorio de las víctimas es la audiencia de acusación, no significa en nada modificación del precedente relativo a que, en todo caso, si el juez incurre en omisión a este respecto, está en la obligación de subsanarla en la audiencia preparatoria.

En el anexo de pruebas testimoniales practicadas en la audiencia del juicio se encuentra la prueba de que la juez que presidió la audiencia de acusación no confirió en ella la oportunidad a las víctimas de hacer su descubrimiento probatorio (ver número 6.3 de este anexo). Ver también los precedentes citados en el apartado anterior.

6.4.-EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA DIO LA PALABRA A LAS VÍCTIMAS PARA QUE DESCUBRIERAN LAS PRUEBAS QUE PRETENDÍAN SOLICITAR, LAS ENUNCIARAN Y LUEGO HICIERAN SU SOLICITUD

En la audiencia preparatoria actuó un nuevo juez en reemplazo de la anterior titular del despacho. Su comportamiento hasta el momento en que dictó el auto que hizo el pronunciamiento sobre las pruebas cuya práctica solicitaron las partes e intervinientes, parecía ser del todo coherente con los precedentes, pues a las víctimas les confirió la oportunidad de que hicieran el descubrimiento probatorio, enunciaran todas las pruebas que pretendían incluir en su solicitud y finalmente les confirió el uso de la palabra para que hicieran la petición de las pruebas que querían aducir. No obstante, después de este comportamiento decidió el rechazo de todas las pruebas que habían solicitado.

En el anexo de pruebas de transcripciones de los distintos pasajes los pasajes de las diferentes audiencias se encuentra la prueba de este comportamiento del señor juez en la audiencia preparatoria (ver número 6.4 del mencionado anexo).

6.5.-OTRAS AFIRMACIONES DEL MISMO DEFENSOR PARA LOGRAR DEJAR EN INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS MEDIANTE EL RECHAZO DE SUS PRUEBAS CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES SOBRE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN EL DECRETO DE PRUEBAS SI SE HAN DESCUBIERTO CON SUFICIENTE TIEMPO DE ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA PREPARATORIA

El defensor citado, con igual propósito de evitar que se hiciera el decreto de pruebas de las víctimas, afirmó que las que éstas habían solicitado, no podían ser decretadas porque habían sido descubiertas, enunciadas y solicitadas por el apoderado de estas, cuando la jurisprudencia había dicho que estos actos se debían realizar por intermedio de la Fiscalía. Aun cuando esta afirmación corresponde a la verdad, es claro que ningún juez puede decirle a las víctimas que hagan directamente, y no por intermedio de la fiscalía, el descubrimiento la enunciación y la solicitud de pruebas para venir las a sorprender luego con una decisión de que cómo estos actos se realizaron por intermedio de la fiscalía, las pruebas se deben rechazar. Una actuación de esta naturaleza es la más evidente violación de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política y, en general, de los principios de confianza legítima, *venire contra factum proprium* y de los precedentes que obligan al juez a no corregir sus errores en contra de las partes e intervinientes. Las partes no pueden pretender aprovecharse de los errores del juez para que este actúe en perjuicio de quien incurrió en un error cuya causa se encuentra en la misma actuación de este. Esta es una cuestión elemental sobre la que no sería necesario decir nada.

La prueba de las afirmaciones del defensor mencionado se encuentra en el anexo de transcripciones de las audiencias del proceso (ver número 6.5 de este anexo). Los precedentes pueden ser observados en los anexos probatorios³⁷

6.6.-SIGUIENDO LAS AFIRMACIONES DE LOS DEFENSORES EL JUEZ RECHAZÓ TODAS LAS PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS Y AL HACERLO INFRINGIÓ TODOS LOS PRECEDENTES ANTES CITADOS

Siguiendo las afirmaciones y peticiones del defensor mencionado, el señor juez decidió rechazar todas las pruebas cuya práctica solicitaron las víctimas. Pretendió apoyarse en dos fundamentos: a) que las víctimas no habían hecho su descubrimiento probatorio en la audiencia de acusación y que esta sería la sanción prevista por el artículo 346 del CPP. Para estos efectos citó el auto de 7 de diciembre de 2011 sin hacer alusión siquiera a que este precedente establece la obligación del juez, que debe cumplir *motu proprio*, de darles la oportunidad a las víctimas en la audiencia de acusación de manera que si no lo hace debe subsanar el error en la preparatoria con el fin de que éstas puedan hacer su descubrimiento probatorio; y b) que el descubrimiento, la enunciación y la petición de pruebas de las víctimas tenía que hacerse por intermedio de la fiscalía según los precedentes antes aludidos. No obstante, infringió de esta manera las obligaciones que derivan del artículo 83 de la Constitución Política y todos los precedentes relativos a la confianza legítima, el deber de no *venire contra factum proprium* y los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la imposibilidad de infringir los precedentes de esta corporación en las decisiones proferidas con ocasión de la revisión de fallos de tutela.

³⁷ Cuaderno número 2 folios 205 a 209 y 200 días siguientes.

En el anexo de transcripciones de las audiencias del proceso se encuentra la prueba de este comportamiento del juez (ver número 6.6 de este anexo)

6.7.-AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LAS VÍCTIMAS EL JUEZ VOLVIÓ HACER CASO OMISO DE LOS PRECEDENTES. NI SIQUIERA MENCIONÓ LOS ARGUMENTOS DE ESTAS

El apoderado las víctimas interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que rechazo todas las pruebas cuya práctica había solicitado. Al sustentar la impugnación llamó la atención acerca de que la juez que dirigió la audiencia de acusación no le había concedido la oportunidad para hacer el descubrimiento de las pruebas que pretendía aducir (A este respecto se puede observar en el anexo de transcripciones de las audiencias del proceso cómo la juez incurrió en esta omisión. Ver número 6.3 del citado anexo). Así mismo insistió en que el juez no podía infringir los deberes que surgen del principio de confianza legítima especialmente regulado por el artículo 83 de la Constitución Política. No es necesario insistir acá en las demás violaciones que ya se ha mencionado.

Al decidir el recurso de reposición volvió el juez a insistir en lo dispuesto por el artículo 346 del CPP y en hacer caso omiso de lo concluido como precedente acerca de la obligación de subsanar la omisión consistente en no dar la oportunidad a las víctimas en la audiencia de acusación para hacer su descubrimiento probatorio. De la forma pretendió olvidar que, si existía algún error en las víctimas por el hecho de que directamente su apoderado hiciera el descubrimiento, la enunciación y la petición de pruebas, había sido ocasionado por su misma conducta consistente en dar la palabra directamente a este para estos efectos. El señor juez, en la decisión del recurso, omitió hacer el análisis de los argumentos expuestos en torno a la confianza legítima y el *venire contra factum proprium*, principios que no podía desconocer y que, además, tenía que analizar para dar respuesta adecuada a la impugnación.

La prueba del comportamiento del juez al resolver la impugnación se puede observar en el anexo de transcripciones de las audiencias del proceso (ver número 6.7 de este anexo)

6.8.-AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL JUEZ SUPERIOR INCURRIÓ EN LA MISMA VIOLACIÓN DE LOS PRECEDENTES. TAMBIÉN SE ABSTUVO DE ALUDIR SIQUIERA A LOS ARGUMENTOS DE LAS VÍCTIMAS

El señor Juez 7º Penal del Circuito de Manizales, incurrió en la misma conducta del inferior al hacer caso omiso de los precedentes invocados por el recurrente en torno a la confianza legítima y a la necesidad de conceder a las víctimas en la audiencia preparatoria la oportunidad de descubrir sus pruebas, si el juez no se las confirió en la de acusación.

En el anexo de transcripciones se pueden observar los apartes principales del auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación (ver número 6.8 de este anexo de transcripciones).

Igualmente en cuaderno número 1 de pruebas documentales se puede ver el texto del auto aludido³⁸

6.9.-MEDIANTE ACTUACIÓN IRREGULAR LOS DEFENSORES LOGRARON QUE SE DECRETARAN SUS PRUEBAS CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE SE ORDENARON EL JUEZ HABÍA PERDIDO COMPETENCIA POR LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y HABIENDO PRECLUIDO TODA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR RECLAMO QUE HABÍAN PODIDO HACER VALER MEDIANTE PETICIÓN DE COMPLEMENTACIÓN

Veamos otra actuación de los defensores tendientes a dejar en indefensión a las víctimas, actuación con la que lograron que se decretaran en favor de los acusados, en forma completamente irregular, todas las pruebas que ellos habían pedido. En efecto, al hacer el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas en la audiencia preparatoria por los intervinientes y las partes, el juez olvidó resolver respecto de las solicitadas por los defensores. Luego de proferido el auto relativo a las pruebas que decretaba y denegaba, dio la palabra a estos con el fin de que manifestaran si interponían los recursos de que era susceptible o pedían su complementación o aclaración. Los apoderados manifestaron que estaban «*completamente de acuerdo*» y que no tenían ninguna manifestación adicional.

El apoderado de las víctimas había interpuesto recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del citado auto porque todas las pruebas para cuya solicitud le había dado la palabra directamente el Juez, fueron rechazadas. Este, como ya se ha dicho, confirmó el auto de rechazo de pruebas de las víctimas y les concedió la apelación en el efecto suspensivo. Concedida la apelación manifestó que como no había nada adicional para resolver, decidía enviar el expediente a su superior para los efectos de la impugnación. Enseguida, declaró terminada la audiencia por medio de decisión en contra de la cual no hubo ningún pronunciamiento sino, por el contrario, aceptación de todas las partes e intervinientes.

Terminada la grabación y pasado un tiempo desde el cierre de la audiencia preparatoria, el defensor César Augusto López vino a caer en la cuenta de que sus pruebas no habían sido decretadas y así lo dijo informalmente por fuera de audiencia. El juez, también informalmente, dijo que entonces sería del caso reabrir la audiencia y, luego, en efecto la reabrió y procedió a decir que en esta nueva oportunidad haría el decreto de las pruebas cuya práctica solicitaron los defensores. El apoderado de las víctimas se opuso a esta decisión en esta nueva audiencia, propósito para el cual adujo el efecto preclusivo de las diferentes etapas procesales; y la imposibilidad de que el juez hiciera algún pronunciamiento pues luego de proferida el auto de pronunciamiento de pruebas, en la oportunidad que se les confirió a los defensores para impugnar o pedir la complementación o aclaración, ninguna manifestación hicieron estos distinta a la de dar a conocer su pleno acuerdo con lo decidido por el juzgado. Razón suficiente por sí sola, a la que se adicionaba la falta de oposición a la decisión de cierre de la audiencia. Igualmente, indicó el apoderado de las víctimas que ejecutoriado el auto que concedió la apelación en el efecto suspensivo, había perdido el juez toda competencia de manera que ningún pronunciamiento podía hacer antes de que el expediente llegara nuevamente al juzgado, luego de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto.

³⁸ Cuaderno número 1 folios 81 a 87. El auto que resolvió el recurso de apelación en contra del que decidió la nulidad en primera instancia se encuentra en el mismo cuaderno en los folios 120 a 136.

Ante estas manifestaciones, el defensor López dijo que el juez podría corregir su error con fundamento en el carácter instrumental de las decisiones procesales. Para este efecto invocó el inciso último del artículo 10° de la ley 906 de 2004 que se refiere a la obligación del juez *«de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes»*. Además, faltando la verdad, contra toda evidencia, como lo hizo muchas veces en el curso del proceso, afirmó que *«antes de que se terminara se dijo, su señoría, falta pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias de las víctimas (sic) de la defensa, perdón. Se va hacer ese pronunciamiento ya o después de que se decida [...]»*. El juez omitió, en forma absoluta, hacer el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado las víctimas. Por el contrario, decidió acoger los del defensor mencionado sin aludir siquiera a aquellos otros. A renglón seguido procedió a hacer el decreto de todas las pruebas solicitadas por los defensores. Contra este auto, el apoderado de las víctimas interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación. El juez confirmó la decisión omitiendo, igualmente, el análisis de los argumentos de la impugnación, y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

El señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales quien decidió las impugnaciones en contra del rechazo de todas las pruebas de las víctimas y del decreto irregular de todas las pruebas de los defensores, confirmó ambas decisiones. Sin embargo, también se abstuvo, sistemáticamente, como el juez de primera instancia, de hacer el análisis de los argumentos del apoderado de las víctimas, acogiendo, en cambio, sin la contrastación debida, lo dicho por el defensor mencionado.

En el anexo de documentos se incluyen los precedentes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la pérdida de competencia del juez por la ejecutoria del auto que concede la apelación en el efecto suspensivo.

De la misma forma, en el anexo de transcripciones de lo acontecido en las audiencias se puede observar lo que sucedió con el auto de decreto de pruebas en que el juez incurrió en omisión de decretar las solicitadas por los defensores. Allí se puede ver, igualmente, que cuando se les corrió traslado de este auto estos no se solicitaron su aclaración o complementación ni interpusieron recurso alguno en su contra. También se puede observar cómo, luego de precluida toda oportunidad y sin competencia por la ejecutoria del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, el juez ordenó las pruebas de los defensores (ver número 6.9 del citado anexo. En los números 6.7 y 6.8 se puede ver también lo dicho por los jueces de primera y segunda instancia al resolver los recursos interpuestos contra este decreto de las pruebas de la defensa sin competencia y habiendo precluido toda oportunidad para cualquier reclamo al respecto que, en consecuencia, los defensores formularon extemporáneamente).

6.10.-EN LO SUCESIVO LOS JUECES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA INSISTIERON EN VIOLAR LOS PRECEDENTES Y EN NO HACER ALUSIÓN SIQUIERA LEJANA A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS AL RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Según se desprende de lo que hasta el momento se ha dicho, las víctimas fueron puestas en una situación en la que, de acuerdo con lo pretendieron los defensores de los acusados, estas no tuvieran las pruebas con qué debían contar. Y así sucedió como consecuencia de la violación de los precedentes que se han invocado en esta demanda en concordancia con las pruebas de lo acontecido en el proceso, según las transcripciones que contiene el anexo de las audiencias tramitadas. Esta situación fue agravada por la actuación del fiscal quien, según se relata más adelante, se abstuvo de solicitar las pruebas que se habían recaudado durante la investigación y que se habían obtenido por la actuación de las víctimas quienes las pusieron a disposición de la fiscalía. En tales circunstancias, el apoderado de estas solicitó en el proceso la nulidad de la actuación por la violación de las garantías fundamentales como consecuencia de la vulneración de los precedentes que ya se han mencionado. A estos precedentes infringidos se agregaron los que corresponden a pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha concluido que cuando la fiscalía omite las postulaciones probatorias que le corresponden se incurre en el vicio de nulidad del proceso.

Al proponer la nulidad, el apoderado de las víctimas fue especialmente cuidadoso y claro en exponer los siguientes argumentos: a) indudablemente los precedentes han concluido que la oportunidad para el descubrimiento de las pruebas de las víctimas es la audiencia de acusación. Sin embargo, cuando el juez incurre en la omisión de concederla en esta ocasión, la debe conferir en la audiencia preparatoria; b) el apoderado de las víctimas acepta que los precedentes han concluido que las postulaciones probatorias de las víctimas se han de hacer por intermedio de la fiscalía. Sin embargo, como el juez directamente, en la audiencia preparatoria, le dio la palabra a él para que descubriera, enunciara y solicitara las pruebas, esta autoridad no puede venir contra sus propios actos y traicionar la confianza legítima que tuvo dicho apoderado al realizar estas postulaciones probatorias porque fue el mismo juez quien le ordenó que lo hiciera; c) las víctimas hicieron descubrimiento probatorio mediante el envío que verificaron con destino a la defensa de los documentos y la enumeración de los testigos, envío que hicieron con varios meses de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria; d) el juez pierde competencia para hacer cualquier pronunciamiento cuando queda ejecutoriado un auto que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia, no podía decretar en el momento en que lo hizo las pruebas de la defensa.

Éstos argumentos fueron expuestos con toda claridad en la audiencia en que se solicitó la nulidad y luego se hizo la cita minuciosa de los precedentes con la lectura de los apartes sustanciales en que se expresan dichos argumentos. Insistió al apoderado de las víctimas que la cuestión que se debía analizar no era la relativa a si los precedentes habían concluido que la oportunidad del descubrimiento de las pruebas de estas era la audiencia de acusación, sino, única y exclusivamente, lo relativo a la forma de proceder cuando el juez incurrió en la omisión de darles la oportunidad en esta ocasión. Igual análisis hizo respecto de los precedentes sobre confianza legítima y *venire contra factum proprium*, con toda precisión. No obstante, los jueces de primera y segunda instancia volvieron a incurrir en la elusión de los argumentos que son el fundamento de la razón para concluir que se han violado las garantías cuya protección se exige por esta demanda y se adujo en el proceso mediante los recursos y la alegación de la nulidad a que se hace referencia. Tanto el juez de primera como el de segunda instancia en forma sistemática se abstuvieron de examinar la cuestión que debían analizar y que no podían eludir en ningún caso, pues se limitaron a decir que la oportunidad de descubrimiento de pruebas de las víctimas es la audiencia de acusación, sin hacer el análisis de lo que ocurre si el juez omite conferirla en dicha audiencia; igualmente se abstuvieron de hacer alusión siquiera al argumento de la pérdida de la competencia por la concesión de un recurso de apelación en el efecto suspensivo. Igual actitud tomaron ante la alegación de la preclusión que se produce por no reclamar oportunamente en contra de un

auto; y ante el argumento de que no se puede hacer sufrir a las víctimas las consecuencias de los propios errores del juez y sin referirse siquiera a los precedentes sobre *venire contra factum proprium* y confianza legítima.

En los literales a, b, c, d, e y f del número 6.10 del anexo de transcripciones de lo acontecido en el proceso, se puede observar que la conducta asumida por los jueces de primera y segunda instancia es la que se acaba de relatar. En efecto, en esos ordinales están transcritas, en los títulos que expongo a continuación, las razones que adujeron los jueces de primera y segunda instancia para decidir cómo lo hicieron, mediante la elusión de los argumentos que estaban en la obligación de examinar de acuerdo con las razones expuestas por el impugnante, que también se exponen en los ordinales aludidos. Los títulos de dicho anexo en el número mencionado son los siguientes:

- a) Argumentación del juez para denegar las pruebas de las víctimas porque no hicieron su descubrimiento en la audiencia de acusación y porque no lo habrían hecho por intermedio del fiscal.
- b) Argumentación del juez para rechazar la nulidad alegada, nulidad que se había producido por falta de competencia del juez pues estaba ejecutoriada la decisión que concedió un recurso de apelación en el efecto suspensivo.
- c) Argumentación del juez para no acceder a la nulidad que se había ocasionado por la omisión en que incurrió el fiscal de hacer la postulación probatoria que estaba obligado a verificar.
- d) Al interponer recurso de reposición en contra del auto que denegó la declaración de nulidad, el apoderado de las víctimas le insistió al juez que analizara los argumentos que le había expuesto acerca de los precedentes que eran obligatorios los cuales aquél examinó con especial cuidado.
- e) Al decidir el recurso de reposición el juez volvió a eludir los argumentos que tenía que analizar para poder decidirlo.
- f) Al decidir el recurso de apelación el juez de segunda instancia también eludió sistemáticamente hacer el análisis de los argumentos sobre la obligación de respetar los precedentes que no podía dejar de examinar.

6.11.-LA INVOCACIÓN PRECISA Y DETALLADA QUE HIZO EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS DE LOS PRECEDENTES CUYA APLICACIÓN EN NINGÚN CASO PODÍAN ELUDIR NI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

Para los efectos de la nulidad, el apoderado las víctimas adujo las decisiones de la Corte Constitucional relativas a la obligatoriedad de los precedentes, en general, y, en especial, a la imposibilidad de soslayar, en todo caso, los que se refieren a las decisiones de aquella autoridad en los casos de revisión de tutelas. Leyó, en la audiencia en que formuló la solicitud de declaración de nulidad, los apartes sustanciales de las principales decisiones en este sentido; los de las sentencias en que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han decidido que las partes e intervinientes, pueden atenerse con plena confianza a la dirección que imprima el juez como director del proceso, de manera que cuando este incurre en errores no los puede subsanar contra las facultades de las partes en cuanto a oportunidades para interponer recursos o realizar actos de postulación probatoria, razón por

la cual debe concederlas cuando no las confirió en el momento procesal de ley o las confirió en forma defectuosa; los de las sentencias y autos en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decidido que cuando en la audiencia preparatoria o en la de acusación el juez omite dar la palabra a uno de las partes o intervinientes para alguno de los actos de postulación probatoria o que las habilitan para estos efectos, como requisito previo, el mismo juez o el superior deben decretar la nulidad por razón de la violación del debido proceso y el derecho de defensa; y leyó, digo, con especial cuidado, apartes fundamentales de los precedentes específicos en cuanto a la obligación que tiene el juez de conceder la oportunidad en la audiencia de acusación a las víctimas para el descubrimiento de sus pruebas, de manera que si no lo hace allí debe hacer efectiva esta facultad en la audiencia preparatoria, y los de precedentes de declaración de nulidad porque el juez en la audiencia de acusación o en la preparatoria omite algunas de las oportunidades que corresponden legalmente a las partes, aun cuando ningún reclamo hubieren formulado por la omisión.

Leyó el apoderado de las víctimas en la citada audiencia de petición de nulidad, con el detenimiento y el cuidado que exigía la ocasión, igualmente, los precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la pérdida de competencia por parte del juez cuando concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo; y los efectos preclusivos que se producen por no impugnar, cuando se confiere la palabra para estos efectos, una decisión o no solicitar su complementación cuando el juez en un auto no se pronuncia sobre alguna cuestión respecto de la cual ha debido decidir; de la misma forma, leyó los precedentes sobre la necesidad de declarar la nulidad en los casos en que el fiscal omite hacer los pronunciamientos sobre postulación probatoria que corresponden a sus funciones.

7.-OTRAS VIOLACIONES DE LOS PRECEDENTES POR PARTE DEL JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES.

EL JUEZ ACEPTÓ LA OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA COMO PRUEBA DE DOCUMENTOS DIZQUE PORQUE NO LE HABRÍAN SIDO DESCUBIERTOS A UNO LOS DEFENSORES CUANDO EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN EN QUE SE DESCUBRIERON EL OPOSITOR AÚN NO HABÍA SIDO NOMBRADO DEFENSOR

Llegada la audiencia del juicio, cuando el fiscal manifestó que iba a interrogar a uno de los dos únicos testigos con que contaba, respecto de un documento importante para la prueba de los hechos, documento que iba a solicitar que fuera incorporado al expediente como prueba que había sido decretada, el defensor César Augusto López no tuvo ningún inconveniente en oponerse al interrogatorio relacionado con este documento y a su incorporación al expediente. Y vean ustedes Honorables Magistrados el argumento que adujo para su oposición: que el documento no le había sido descubierto por el fiscal que porque él ya había solicitado copias y entre las que le había entregado no se encontraba el documento a cuya práctica como prueba se oponía. Resulta que el descubrimiento de pruebas por el fiscal se hizo en la audiencia de acusación cuando el defensor que ahora pretendió oponerse aún no había sido designado por el acusado que luego le confirió poder. Hizo caso omiso este defensor del hecho de que la prueba había sido decretada en la audiencia preparatoria. Era en ésta donde bajo el supuesto de que no se lo hubiere descubierto oportunamente, podía

que estos decían pues él los conocía suficientemente. Pues bien, el apoderado de las víctimas, ante la circunstancia del decreto de los documentos como prueba sin testigo de acreditación porque el fiscal no había indicado tal requisito, le había entregado a este copias de los precedentes en que se concluía que si así había sido ordenada la práctica de estos elementos, se debían incorporar al expediente sin la comparecencia del testigo de acreditación, porque la ejecutoria del auto imponía su cumplimiento en vista de que el examen al respecto tenía que haberse dado con ocasión de la discusión previa al auto de pruebas y de las impugnaciones que en contra de él se pudieran interponer. No obstante tener en sus manos los autos constitutivos de los precedentes, el fiscal se negó a expresar las razones que de ellos se derivaban aún después de que el apoderado de las víctimas solicitó un receso para insistirle a dicho fiscal sobre la necesidad de hacer la exposición del caso e interponer los recursos pertinentes.

El opositor a la práctica de estas pruebas documentales sin testigo de acreditación, también tergiversó el precedente, en ese momento de reciente pronunciamiento, en el que se concluyó que los documentos públicos se podían practicar en el juicio sin testigo de acreditación. De esa forma consiguió que no se practicara la prueba documental que desde la audiencia preparatoria había sido decretada por petición de la fiscalía, con lo cual logró su propósito de agravar la indefensión de las víctimas, en actuación realizada en concordancia con el juez que negó la incorporación de los documentos y aceptó que con base en ellos no se podían realizar preguntas y con el fiscal que se abstuvo de expresar las razones por las cuales las pruebas tenían que incorporarse al expediente y de interponer el recurso que el apoderado de las víctimas le solicitó que presentara. Veamos lo que dijo el fiscal luego de que el juez negó la práctica de esta prueba:

FISCAL: Doctor, señor juez con respecto a la negativa que usted hace sobre no aceptar ese elemento probatorio por no tener el testigo de acreditación acojo el fundamento de la ley pues ella es clara a mi concepto y de acuerdo entonces a la manifestación que se hace en el informe de investigador de campo de 21 de mayo de 2013 en donde se dice actuaciones realizadas, desplazamiento al lugar de la diligencia en compañía del investigado solicitante y el topógrafo del C.T.I. Fijación fotográfica de lugar en 30 tomas fotográficas las cuales se encuentran soportadas en la ficha técnica fotografía elaboración de informe fotográfico donde se presenta 30 de las imágenes tomadas en la diligencia. En este sentido, señor juez, asumo que estamos frente al mandato de la jurisprudencia y de la norma en cuanto obedece a que efectivamente son aquellos elementos que se cogen o se recogen por parte del investigador para en su momento ser debatidos con respecto a la idoneidad y a la razón de haberse realizado para como elemento probatorio. En razón a ello señor juez a pesar de que el señor defensor me insiste sobre la necesidad de hacer una apelación sobre estos hechos en cuanto que yo estoy convencido de que efectivamente y por eso fue la razón que se tuvo esta mañana para hacer la solicitud de suspensión de aplazamiento o de suspensión de la audiencia que a pesar del tiempo que de la búsqueda de estos elementos me ha gastado por la multitud de elementos que se tienen por diferentes situaciones. El despacho no se podía tener en el instante y en el estante donde se había dispuesto inicialmente por esa razón quería observar mirar los elementos que pongo a la vista de quienes en este momento se encuentran aquí como partes intervinientes en este caso.³⁹

³⁹_DVD de la audiencia de juicio de 14-15 y 16 de junio de 2.017. 3º archivo de los 11 que contiene el DVD. Audiencia del 14 de junio de 2017 –Horas de la tarde- Minuto 00:01 a minuto 03:30. Página 82 de 172 que contiene esta transcripción.

8.-EL JUEZ TUVO QUE SER SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO POR PREJUZGAMIENTO NO OBSTANTE QUE SE NEGABA A ADMITIR EL MOTIVO DE RECUSACIÓN Y DARLE TRÁMITE

En la audiencia del día 8 de agosto de 2017 del proceso penal cuyas incidencias se han venido analizando, el apoderado las víctimas recusó al Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales por razón de las circunstancias que se relatan enseguida. En el texto escrito del contrato de arrendamiento se dio autorización a los arrendatarios para que realizaran ciertas y específicas mejoras tendientes a poner el local arrendado en condición de servir al fin al cual se debía destinar. Resulta que los arrendatarios realizaron mejoras distintas a las permitidas. Y esto lo explicó en la sesión de la audiencia del juicio del día 16 de junio de 2017 la testigo doctora Alba Lucía Gómez Jiménez quien además relató que en el terreno invadido se levantó una construcción. En un momento en que se suspendió la diligencia al juez y al secretario se les olvidó cerrar la grabación. Y estando suspendida, refiriéndose a la declaración que se estaba tramitando, el juez dijo lo siguiente: *«dijo que no le había dado la autorización y acá está diciendo que si...Ah sí claro... Pero muy grave. Se han excedido de las autorizaciones permitidas, quiere decir esto que sí dieron autorizaciones y dice que no, está mintiendo, muy grave... O sea, no somos capaces en lo civil vámonos para lo penal a ver qué pasa de rebote de rebote, a ver si de pronto logramos algo, muy grave».*

El juez decidió rechazar de plano la recusación luego de indicar que el apoderado de las víctimas, según lo solicitó el defensor López, debía ser sancionado por haber pedido su tramitación, pero que no lo haría para no demorar el curso al proceso. No obstante, en sesión posterior decidió remitir el expediente a quien debía resolver la recusación. La señora Juez Tercera Penal del Circuito de Manizales consideró que lo dicho por el juez correspondía la causal de haber *«dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia el proceso»*. Agregó que para resolver la recusación el juez *«no permitió que se escucharon los audios con el fin de corroborar o desvirtuar los señalamientos que realizaba el representante de las víctimas [...] Se observa, entonces, que en este caso el señor juez emitió un concepto sin siquiera haberse concluido el juicio oral; prejuzgó los dichos de la víctima, quien ni siquiera había concluido su deponencia al momento de decretarse el receso, situación que evidentemente genera desconfianza y preocupación en la parte que presenta la recusación [...] Considera esta funcionaria que la recusación presentada en contra del juez a quo es fundada [...] Lo más sano es separar al doctor Jorge Luis Jaramillo del conocimiento de estas diligencias»*

Prueba de lo dicho en este apartado: copias auténticas expedidas por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. Auto proferido por la señora Juez Tercera Penal del Circuito de Manizales por medio del cual se separó de conocimiento al juez que venía conociendo del proceso.⁴⁰ ■

⁴⁰ Cuaderno número 1 folio 125 a 136.

9.-LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES QUE REEMPLAZÓ AL JUEZ QUE FUE SEPARADO DEL PROCESO

Ante la situación agravada de las víctimas porque ni siquiera los documentos que habían sido decretados se practicaron en la audiencia del juicio con el argumento falaz ya analizado, inmediatamente después de terminada esta audiencia en la que aconteció la denegación de estas pruebas, el apoderado de las víctimas solicitó que se declarara la nulidad de esta actuación. Para estos efectos invocó los precedentes de acuerdo con los cuales cualquier prueba documental que se haya decretado en la audiencia preparatoria sin testigo de acreditación debe practicarse en la audiencia del juicio en virtud de que toda la discusión al respecto queda superada con la ejecutoria del auto que ordenó su práctica, de manera que no puede revivirse la discusión que solo podía promoverse en la audiencia preparatoria. Igualmente invocó el precedente de reciente pronunciamiento, reiteración de otros anteriores, acerca de que los documentos públicos no requieren testigo de acreditación.

Los defensores se opusieron a esta nulidad y entre otras razones expresaron, como se puede ver en la reproducción del número 9 del anexo de transcripciones de lo acontecido en el juicio, razones que pretendían disculpar las que habían expresado al hacer la oposición. Y la señora Juez Tercera Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento, ni siquiera se pronunció sobre la petición formulada por el apoderado las víctimas. Esto fue lo que dijo:

JUEZ: las intervenciones del doctor César Jaime Gómez Jiménez pues no podrán ser tenidas en cuenta. No resolveré absolutamente nada respecto a la nulidad deprecada en esta oportunidad. Primero porque hace parte de un interviniente. Segundo porque no lo realizó por intermedio de la fiscalía [...]Siendo ello así, itero, no hay manifestación alguna a la nulidad. Doctor no me pronunciaré al respecto porque no voy a conceder recursos es una decisión, es una orden que doy y continuamos con la práctica del juicio oral. Señora fiscal le pregunto ¿si ha terminado entonces con su etapa probatoria?

[...]

JUEZ: Decreto un receso de dos minutos.⁴²

9.2.-DENEGACIÓN DE UTILIZACIÓN DE DECLARACIONES NECESARIAS PARA CONTROVERTIR AFIRMACIONES DE UN TESTIGO CONTRARIAS A LA VERDAD

Cuando en la audiencia del juicio ante preguntas de la fiscal declaraba el acusado Rodríguez y daba respuestas que no correspondían a lo que había declarado ante funcionario de policía judicial durante la investigación, el apoderado de las víctimas le solicitó a aquella que le solicitara dar lectura al contenido de esta declaración con el fin de hacer la crítica adecuada

⁴² DVD DEL JUICIO ORAL DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. 1º ARCHIVO DE LOS 6 QUE CONTIENE EL DVD. Audiencia del 7 de noviembre de 2017 –Horas de la mañana- Minuto 15:16 a minuto 01:01:53. El lapso de tiempo que aquí se menciona comprende toda la intervención del apoderado las víctimas al exponer su solicitud de nulidad, las oposiciones de los defensores y la hora 01:01:53 corresponde al pronunciamiento de la señora juez. Se

de lo que decía el acusado. Como se puede ver en el apartado 9.2 de las transcripciones de lo acontecido en las audiencias del proceso la juez terminó por decir que no se podría hacer la lectura pues no sería «*objeto de controversia en esta oportunidad, no fue descubierto no se encuentra relacionado en el escrito de acusación y se desconoce totalmente su existencia si es el mismo o no*».

10.-VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL FISCAL

10.1.-OMISIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS QUE SE DEBÍAN PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO

El señor Fiscal en la audiencia preparatoria no solicitó la práctica de las pruebas que tenía la obligación de pedir después de más de cinco años de actividad de investigación porque según su dicho se le olvidó

En el momento en que en la audiencia preparatoria se le concedió la palabra para que hiciera la petición de pruebas, el señor fiscal, absteniéndose de pedir la abundante prueba testimonial y pericial practicada durante la etapa de la investigación, prueba que había descubierto y enunciado con anterioridad como la que haría valer en la audiencia del juicio, se limitó a solicitar el decreto de los documentos que había enunciado en el escrito de acusación sin pedir respecto de estos que se hiciera el decreto de los testigos de acreditación.

Y en esa enumeración única de documentos llegó hasta el número 18 que corresponde al expediente de un proceso que antes se había tramitado.

En efecto, dijo el señor Fiscal: «*Bueno, señor Juez, hasta este instante entonces hace la presentación de los elementos probatorios la Fiscalía que tiene para hacer valer en juicio [...]*»⁴³

En estas condiciones, las víctimas no solamente se quedaron sin posibilidad de la práctica de las pruebas que solicitaron, sino, también, de las que debió solicitar la fiscalía. Respecto de las peticiones del señor Fiscal únicamente se decretó la declaración de un testigo que resultó mencionado entre los documentos que enumeró y el testimonio de la denunciante que resultó aludida en la solicitud de la prueba documental. Esta última prueba de documentos, sin embargo, no pudo ser incorporada al expediente pues cuando fue a ser aducida en el juicio, el señor Juez, a petición de uno de los apoderados de la defensa, se negó a su recepción según se analizó en otro apartado de esta demanda.

10.2.-ACEPTACIÓN SIN DISCUSIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LOS DEFENSORES A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS QUE NO SE PODÍAN DEJAR DE PRACTICAR

En el apartado 7 se relató lo sucedido con esta oposición. Ahora es necesario resaltar la forma como se comportó el fiscal a este respecto al aceptar la oposición que no tenían ningún

⁴³ Audiencia preparatoria, hora: 33:48. Primer disco, video denominado número 2.

fundamento, con lo cual éste volvió a contribuir positivamente con su actuación a la violación de los derechos de las víctimas

Prueba de lo dicho en este apartado: las transcripciones del anexo que se ha venido mencionando según se puede ver en el apartado 7 y en el que corresponde al comentario que ahora se hace,

10.3.-ACTUACIÓN QUE CONTRIBUYÓ A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR APLAZAMIENTOS DE LA AUDIENCIA DEBIDOS A SU NEGLIGENCIA

La situación de las víctimas fue agravada con el comportamiento del señor Fiscal según se relata a continuación. El día 5 de octubre de 2016 debía comenzar la audiencia del juicio. No obstante, en esa oportunidad el señor fiscal se presentó a decir que él no había preparado lo necesario para la práctica de las pruebas y que no había tenido comunicación con el testigo que debía declarar⁴⁴. Lo cierto es que no había hecho gestiones en este sentido y siempre se presentó sin la suficiente preparación. A las últimas audiencias en que intervino, por ejemplo, no llevó todos los documentos que había solicitado como prueba, razón por la cual tuvo que pedir algún tiempo para encontrarlos, dizque porque estaban refundidos en su despacho.

Prueba de lo dicho en este apartado: lo que sucedió en la audiencia según la cita anterior de pie de página. Además, esta actuación del fiscal volvió a repetirse en la audiencia del 15 de junio de 2017, según se puede observar en el apartado 10.3 del anexo de transcripciones de lo acontecido en las audiencias del proceso penal. Muchos de los documentos que se decretaran como pruebas no se pudieron encontrar en el expediente la fiscalía (apartado 7 del anexo de transcripciones mencionado).

10.4.-INTENTOS DE INTRODUCIR DOCUMENTOS QUE LE HABÍAN ENTREGADO LOS DEFENSORES Y CUYA INICIATIVA PROBATORIA NO LE CORRESPONDÍA

De acuerdo con lo que se ha analizado, el fiscal perdió muchos documentos y a esta conducta agregó que trató de hacer practicar como prueba documento que le habían sido entregado por los defensores de los acusados y de convertir a su declarante en testigo de acreditación de este documento.

Prueba de lo dicho en este apartado: transcripción del apartado 10.4 del anexo que se ha venido mencionando.

11.-OTRAS CONDUCTAS DE LOS DEFENSORES DE LOS ACUSADOS QUE DIERON LUGAR A VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES

⁴⁴ Audiencia de 5 de octubre de 2016. Minuto: 2:00.

11.1.-LAS AFIRMACIONES FALSAS DE QUE EL PROCESO PENAL ERA IGUAL A UNO CIVIL YA DECIDIDO

De acuerdo con lo que se ha relatado, las víctimas celebraron con los acusados en el proceso penal cuyas incidencias se han analizado, un contrato de arrendamiento que tenía por objeto un salón o local delimitado por cuatro paredes al cual se le adicionó una acera o andén de 14 metros de largo por 1.50 de ancho existente a la salida de dicho local según se ha explicado ampliamente y quedó expresado en el contrato escrito firmado por las partes. Respecto de este bien, según lo examinado con detenimiento antes, aquellas promovieron un proceso civil de restitución de bien inmueble arrendado. En la demanda quedó exactamente definido que el bien cuya restitución se pretendía solamente era el arrendado y nada tenía que ver como bien distinto, con el bien que se ha denunciado como invadido que tiene otras dimensiones y otra identificación diferente. El bien invadido sobre que versó el proceso penal es única y exclusivamente el patio adyacente al bien arrendado. Sobre eso no existe discusión posible salvo la que se pretenda introducir para crear confusión como lo han hecho los acusados. Desafortunadamente estas afirmaciones mendaces y aquellas sobre las que versan los apartados 11.2 y 11.3 dieron lugar a que los jueces de primera y segunda instancia trataran de fundar sus decisiones en aseveraciones como las que se pueden observar en el apartado 12 de esta demanda y en el correspondiente del anexo de transcripciones.

11.2.-LAS AFIRMACIONES FALSAS DE QUE LA ACTUACIÓN PENAL SE DEBERÍA SIMPLEMENTE HOMOFOBIA DE LAS VÍCTIMAS Y SU APODERADO

En forma falaz, los acusados han aducido como su defensa que la causa tanto del proceso civil de restitución como del penal sería la homofobia de las víctimas cuando, evidentemente este no es el punto de discusión. Aún en el supuesto de que fueran homofóbicas ese hecho no podría servir de fundamento para invadir terrenos de su propiedad que no fueron objeto del contrato de arrendamiento. En el proceso penal el juez se tenía que limitar necesariamente, al examinar las pruebas practicadas, a identificar el solar o lote respecto del cual las víctimas presentaron la denuncia por invasión con el fin de verificar si efectivamente ese bien había sido objeto del arrendamiento o no, pues si no lo había sido y los arrendatarios lo tomaron con el objeto de extender el arrendado, evidentemente incurrieron en el delito de invasión. Las continuas mendacidades de los acusados produjeron los efectos que aquí se han podido analizar algunas de cuyas muestras se pueden ver en los apartados 12.1 y 12.2 del anexo de transcripciones.

11.3.-LA AFIRMACIÓN FALSA DEL DEFENSOR DEL ACUSADO RODRÍGUEZ EN LA ALEGACIÓN DE CONCLUSIÓN ACERCA DE QUE LA TESTIGO DOCTORA ALBA LUCÍA GÓMEZ SERÍA DE OÍDAS

De acuerdo con lo que declaró el propio acusado Rodríguez y según se puede observar a lo largo del testimonio rendido por la doctora Alba Lucía Gómez, algunos de cuyos apartes aparecen en el anexo de transcripciones y en esta misma demanda, luego de que a aquel se le hizo exhibición del salón por arrendar, se entrevistó durante varias oportunidades con esta última con el fin de definir los pormenores del contrato de arrendamiento que debían quedar

en las cláusulas del documento que finalmente suscribieron luego de la finalización de los tratos preliminares. Acerca de esta cuestión no existe la más mínima duda. Bastaría el relato de Rodríguez para saber que así es. No obstante, con toda tranquilidad el defensor López fue afirmando en su alegación final de que la doctora Alba Lucía Gómez solo fue testigo de oídas cuyo testimonio se debía desestimar. Bueno, este es otro ejemplo de la forma como actúan este abogado y los acusados.

12.-LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA MENDAZ DE LOS ACUSADOS Y SUS DEFENSORES

Los acusados y sus defensores mediante las afirmaciones mendaces que en esta demanda se han analizado lograron desviar la atención de los juzgadores que debían decidir, hacia cuestiones diferentes a las que debían examinar. La señora Juez Tercera Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento terminó por afirmar que el conflicto se reducía a las actividades de la comunidad gay que se realizaban en el inmueble con las cuales no estaban de acuerdo las víctimas y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales cayó en la misma confusión según se puede observar en los apartados 12.1 y 12.2 del anexo de transcripciones de lo sucedido en las diferentes audiencias del proceso penal.⁴⁵ En todo lo analizado, de acuerdo con el examen minucioso que se hizo en esta demanda de lo acontecido en el proceso, efecto para el cual se invocaron los pasajes pertinentes en concordancia con las transcripciones que se adjuntan, los jueces en lugar de examinar los precedentes expuestos con cuidado por el apoderado las víctimas, se atuvieron a lo que decía uno de los abogados defensores haciendo caso omiso de dichos precedentes a los cuales ni siquiera hicieron alusión al resolver los diferentes recursos formulados.

13.-AGOTAMIENTO EN EL PROCESO PENAL DE LOS RECURSOS Y PETICIONES RELATIVAS A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ INVOCADOS

En la primera instancia del proceso, en contra de las decisiones de los jueces que el apoderado de las víctimas consideró violatoria de los derechos de estas, según se ha explicado a lo largo de esta demanda, que interpuso los recursos de reposición y apelación pertinentes y solicitó la declaración de nulidad y respecto de los autos que decidieron sobre esta también formuló las impugnaciones que correspondían. Estando en curso el proceso en primera instancia dos de las víctimas distintas de aquellas en cuyo nombre actuó, promovieron demanda de tutela respecto de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo que las violaciones que se alegaran debían ser propuestas en el proceso que aún no había terminado. En contra de la sentencia de primera instancia, el apoderado de las víctimas presentó recurso de apelación en el que solicitó la declaración de nulidad como consecuencia de la situación que se ha expuesto. Igualmente pidió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales adoptara las medidas de necesarias para restablecer los derechos de las víctimas según lo previsto por el artículo 22 del CPP. Esta autoridad judicial hizo caso omiso tanto respecto de la solicitud de nulidad como de la del restablecimiento del derecho, razón por la cual el

⁴⁵ Cuaderno número 2 folios 237 y 238. Para los efectos de las demás citas relativas a las transcripciones de lo acontecido en las diferentes audiencias del juicio este anexo se encuentra en el cuaderno mencionado de los folios 203 a 238.

apoderado las víctimas solicitó la complementación de lo decidido por el tribunal. Al resolver, éste se abstuvo de ordenar el restablecimiento del derecho y proferido el auto que decidió la complementación sin hacer aplicación de la última norma mencionada dijo que contra este no procedía recurso alguno.

14.-DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

14.1.- Las autoridades judiciales en contra las cuales se dirige esta demanda de tutela podrán ser notificadas así: la Sala Penal del Tribunal Superior Judicial de Manizales y el señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en el Palacio de Justicia de esta ciudad; y los señores Jueces Segundo y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. en la sede de los Juzgados Penales Municipales: calle 27 número 17-21.

14.2.- Mara Consuelo López Zuluaga y John Alexander Rodríguez López, podrán recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Calle 9B 1F 80, Casa 22 Torres de Ávila. Manizales. Teléfono 873-43-31 o en la sede del local que tienen en arrendamiento adyacente al inmueble invadido: carrera 23 número 59- 87 locales 5 y 7. Ambas direcciones son de Manizales. Ruego hacer la notificación en ambos sitios.

14.3.-César Jaime Gómez Jiménez, suscrito abogado y las víctimas que le han conferido poder: Ana Emilia Gómez Jiménez, Blanca Ligia Gómez Jiménez y Ángela de la Cruz Gómez Jiménez: Bogotá carrera 8ª número 80- 51 apartamento 601.

En concordancia con lo expuesto, en forma atenta solicito a los Honorables Magistrados dar trámite a la presente demanda.

Se presenta esta demanda en 3 cuadernos así:

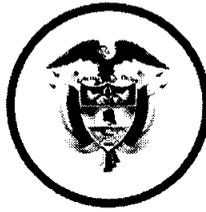
1.-Cuaderno principal que contiene la demanda, su índice y los poderes conferidos por las tres personas que represento. Número de folio de este cuaderno:

2.-Cuaderno número 1 de pruebas documentales que se anexan. Número de folios de este cuaderno: 288.

3.- Cuaderno número 2 de pruebas documentales que se anexan. Número de folios de este cuaderno: 280.

4.-26 DVD que contienen las grabaciones de todas y cada una de las audiencias celebradas en el proceso penal que ha dado origen a esta demanda de tutela.

En el cuaderno número 3, en los folios 169 inclusive a 204 inclusive, se encuentran las transcripciones de todos los apartes de las grabaciones de las distintas audiencias con fundamento en los cuales se hacen las afirmaciones de los hechos que se han considerado violatorios de los derechos fundamentales respecto a los cuales se solicita la protección constitucional. Los números de los apartados de la demanda en que se hacen estas afirmaciones encuentran su respaldo en iguales número de los apartados de estos anexos de transcripciones.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 100739

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

1. Mediante sentencia del 4 de octubre de 2018 se negó la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de BLANCA LIGIA GÓMEZ JIMÉNEZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

2. Al resolver la segunda instancia, en auto del 7 de noviembre siguiente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento del asunto, sin perjuicio de la validez de las pruebas aportadas. Consideró indebidamente integrado el contradictorio por la falta de vinculación de Ana Concepción Gómez Jiménez, Mariana González Gómez, Ana María Molina, Juliana Molina Gómez y el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales. ✓

3. Acorde con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 numeral 5° y en cumplimiento de la decisión de segunda instancia, **SE AVOCA** por competencia la solicitud de tutela presentada por BLANCA

LIGIA GÓMEZ JIMÉNEZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado ~~3º~~ Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** a los Juzgados ~~2º~~ Penal Municipal de Manizales con Función de Conocimiento y ~~7º~~ Penal del Circuito de la misma ciudad, a los ciudadanos Jhon Alexander Rodríguez, María Consuelo López, Ana Concepción Gómez Jiménez, Mariana González Gómez, Ana María Molina, Juliana Molina Gómez así como a las partes e intervinientes del proceso penal 2010-1395.

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante y a las autoridades mencionadas, estas últimas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, y si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan

verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria